



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Ciudad de México, a 01 de junio de 2021.

Asunto: Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El día de hoy se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente información relevante en materia de comercio exterior:

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

- **DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte.**

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil veintiuno.

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo principal del presente Acuerdo es preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 2

Definiciones e Interpretación

1. En todo este instrumento:

"Acuerdo Incorporado" significa las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como son incorporadas y forman parte del presente Acuerdo (y las expresiones relacionadas deben leerse en ese sentido); y

"*mutatis mutandis*" significa con los cambios técnicos necesarios para aplicar las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como si hubiese sido celebrado entre México y el Reino Unido, teniendo en cuenta el objeto y propósito del presente Acuerdo.

2. En todo el Acuerdo Incorporado y en este instrumento, "el presente Acuerdo" significa la totalidad del Acuerdo, incluyendo cualquier cosa incorporada por los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 3

Incorporación de las Disposiciones relativas al Comercio del Acuerdo Global

1. Las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de este instrumento y a las modificaciones establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.(1)

2. En caso de incompatibilidad entre este instrumento y el Acuerdo Incorporado, este instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 4

Incorporación de Declaraciones



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Las Declaraciones relativas al comercio formuladas por las Partes al Acuerdo Global que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido se aplicarán, con el mismo efecto jurídico, mutatis mutandis, sujeto a las disposiciones del presente instrumento.

ARTÍCULO 5 Aplicación Territorial

El presente Acuerdo aplicará, por una parte, al territorio de México y, por otra, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y conforme a las mismas condiciones que el Artículo 56 del Acuerdo Global aplicaba inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

Artículo 6 Continuación de los Periodos de Tiempo

A menos que este instrumento disponga lo contrario:

- (a) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a un derecho sustantivo u obligación no ha finalizado, el resto de ese período se incorporará al presente Acuerdo; y
- (b) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a una obligación sustantiva ha finalizado, cualquier derecho u obligación en curso en el Acuerdo Global aplicará entre las Partes y ese período no se incorporará al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 Disposición Adicional con relación al Consejo Conjunto

....

ARTÍCULO 8 Referencias en Moneda Europea

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, las referencias a EUR (la moneda del euro) y al ECU (Unidad Monetaria Europea) en el Acuerdo Incorporado continuarán entendiéndose como tales en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 Negociaciones Posteriores

...

ARTÍCULO 10 Partes Integrales del Presente Acuerdo

El anexo y la nota al pie de página de este instrumento forman parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11 Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Una modificación entrará en vigor después de que las Partes intercambien notificaciones por escrito que certifiquen que han completado sus respectivos requisitos y procedimientos jurídicos.
2. El párrafo 1 es sin perjuicio de las funciones del Consejo Conjunto establecido conforme al Artículo 45 del Acuerdo Incorporado.

ARTÍCULO 12 Entrada en Vigor y Aplicación Provisional

1. Los Artículos 59 y 60 del Acuerdo Global no se incorporarán al presente Acuerdo.
2. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que resulte posterior entre:
 - (a) la fecha de recepción de la última notificación de las Partes sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos; o
 - (b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.
4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 y pendiente a su entrada en vigor, las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo provisionalmente, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, según corresponda.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

5. La aplicación provisional iniciará en la fecha que resulte posterior entre:
 - (a) la fecha en la que ambos:
 - i. el Reino Unido haya notificado a México el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal propósito;
 - y
 - ii. México haya notificado al Reino Unido el cumplimiento de sus procedimientos internos; o
 - (b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.
6. Si el presente Acuerdo es aplicado provisionalmente de conformidad con el párrafo 5, las Partes entenderán que el término "entrada en vigor del presente Acuerdo" significa la fecha de aplicación provisional.

ANEXO

MODIFICACIONES AL ACUERDO INCORPORADO

El Acuerdo Incorporado y las decisiones adoptadas por este instrumento se modifican de la siguiente manera.

MODIFICACIONES AL ACUERDO GLOBAL

...

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2000

...

MODIFICACIONES AL ANEXO I CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL REINO UNIDO (y las concesiones arancelarias adicionadas por las Decisiones 2/2004 y 3/2004)

...

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO

...

MODIFICACIONES DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000

...

MODIFICACIONES DEL ANEXO X DE LA DECISIÓN 2/2000

...

MODIFICACIONES DEL ANEXO XIII DE LA DECISIÓN 2/2000

...

MODIFICACIONES AL ANEXO XV DE LA DECISIÓN 2/2000

...

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2001

...

MODIFICACIONES AL ANEXO I DE LA DECISIÓN 2/2001

...

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 5/2004 - ANEXO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

...

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

- **DECRETO Promulgatorio del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado mediante intercambio de cartas fechadas en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil veintiuno.

29 de diciembre de 2020.

Su Excelencia Corin Robertson
Embajadora del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte en México

Estimada Embajadora,

En relación con la firma el 15 de diciembre de 2020 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México") y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante "el Reino Unido"):

"Para los efectos del Artículo 12 (Entrada en vigor y aplicación provisional) del Acuerdo, las Partes han acordado que:

- (i) Para el Reino Unido, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, independientemente de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; y
- (ii) Para México, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter de originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, deberán, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, considerarse efectivas a partir del 1 de enero de 2021 y se aplicarán de conformidad con sus procedimientos internos."

También tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta, ambas igualmente auténticas en los idiomas inglés y español, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, y que entrarán en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo.

Atentamente,
La Secretaria
Rúbrica.
Graciela Márquez

29 de diciembre de 2020.

Secretaria Graciela Márquez Colín
Secretaria de Economía de los Estados Unidos Mexicanos

Estimada Secretaria,

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta fechada al día de hoy, 29 de diciembre de 2020, la cual dice lo siguiente:

...

Tengo también el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este acuerdo y que tanto su carta como esta carta de confirmación en respuesta, ambas igualmente auténticas en los idiomas inglés y español, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, y que entrarán en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo.

Corin Robertson

Embajadora de su Majestad

del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en México

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

- **RESOLUCIÓN que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de continuidad comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

1. DISPOSICIONES GENERALES

...

2. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, las mercancías originarias del Reino Unido que se importen con trato preferencial, deberán estar amparadas por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o, en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera del Reino Unido, firmado por el exportador o su representante autorizado, y deberá ser emitido en idioma español o inglés.

...

2.3. DECLARACIÓN EN FACTURA

...

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de 10 meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda "Duplicado" en idioma inglés o español, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para las mercancías originarias amparadas por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- A. En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Reino Unido.
- B. Cuando la importación de las mercancías originarias se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.2. o 2.3.3. de la presente Resolución, según corresponda.

...

2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse mercancías originarias aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A. Cuando se trate de mercancías originarias enviadas a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.
- B. Cuando se trate de mercancías originarias que sean importadas por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1,200 euros.

En los casos señalados en los rubros anteriores, deberá declararse que dichas mercancías no se importan con carácter comercial y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de las mercancías enviadas por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en mercancías para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

...

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

...

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

...

6. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN DE ARANCELES DE IMPORTACIÓN

...

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Notas Explicativas, prevalecerá lo establecido en estas últimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se podrán importar aplicando trato preferencial, las mercancías provenientes del Reino Unido que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión, del Acuerdo de Continuidad y de la presente Resolución, amparadas por un Certificado, que al 1 de enero de 2021, hubieran estado en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los doce meses siguientes a la fecha antes mencionada, se efectúe su importación definitiva al amparo de la Declaración en factura o del Certificado expedido con posterioridad a su exportación, que se encuentre vigente al momento de la importación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías fueron transportadas a territorio nacional, en los términos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión.

TERCERO.- Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a las importaciones definitivas realizadas sin trato preferencial a partir del 1 de enero de 2021, siempre que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión y del Acuerdo de Continuidad.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Contenido

Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

...

NOTAS GENERALES

...

ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Contenido

A. Reporte de exportaciones al Reino Unido

...

Instructivo de llenado del Reporte de exportaciones al Reino Unido



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

...

- **SEXTA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.**

PRIMERO. **Se reforma** la definición 9 del Glosario; así como las reglas 1.6.11.; 1.6.13.; 1.6.15.; 1.6.16.; 1.6.17.; 3.1.10., fracción I, párrafos primero y segundo; 3.1.14., párrafos primero y segundo; 3.4.3., fracción III; 3.7.6., fracción II; 3.7.21., primer párrafo, fracción I, inciso b); 4.1.3., segundo párrafo; 4.3.13., fracción II, párrafos segundo y tercero; 4.3.15., tercer párrafo; 4.5.31., fracciones II, XI y XIV; 4.8.7., apartado A, fracción II, cuarto párrafo; 5.1.5.; 7.3.1., fracción III, inciso b), y 7.3.3., fracción VII, y **se adiciona** el acrónimo 1 bis y las definiciones 30 bis y 34 bis al Glosario, para quedar de la siguiente manera:

Glosario.

...

II. ACRÓNIMOS:

...

1 bis. ACC. Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

III. DEFINICIONES:

...

9. Declaración en factura. Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, el Anexo I del TLCAELC y el ACC.

...

30 bis. Resolución del ACC. Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

34 bis. Reino Unido. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

- **ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Acuerdo de Continuidad Comercial:** El Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra;
- II. **Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. **Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- IV. **LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- V. **Mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:** Las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de mercancías provenientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

...
Cuarto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter Originario", el Apéndice II (a) "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter de Originario", el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, y en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

...
Lo dispuesto en este Punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el Punto Tercero u Octavo del presente Acuerdo.

Sexto.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

...
Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Séptimo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en el Punto Octavo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto:

...

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Octavo.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

...

Noveno.- La Importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

...

Décimo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

- **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos.**

Primero.- El cupo arancelario para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente: jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad, Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

...

Segundo.- Podrán solicitar asignación para este cupo, las personas físicas o morales productoras de jugo de naranja o sus representantes, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, con y sin antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Tercero.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los beneficiarios con antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" para los beneficiarios con y sin antecedentes de exportación a este país.

La Secretaría de Economía asignará estos cupos a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, quien emitirá los oficios correspondientes, para el caso de Asignación Directa será el de "Asignación de Cupo" y para



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

el de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" será el de "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes debidamente requisitadas, conforme a los siguientes criterios:

...

Cuarto.- Previo a la presentación de las solicitudes para la asignación de cupo, todos los beneficiarios deberán obtener la autorización del "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen" para lo cual deberán realizar dicho trámite a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o utilizando el formato SE-03-037 Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). La Secretaría de Economía, a través de las Oficinas de Representación en las entidades federativas que corresponda a su domicilio, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del formato debidamente requisitado.

....

Quinto.- Una vez obtenidos los oficios, el de "Asignación de Cupo" o el de la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", según el caso, los beneficiarios podrán solicitar la "Expedición de Certificados de cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Asignación directa de cupo" o "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho", según corresponda, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o con la presentación del formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" acompañada por la firma electrónica del interesado, en la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. La Oficina de Representación emitirá el certificado de cupo de exportación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas debidamente requisitadas.

La vigencia de los certificados de cupo de exportación será como se indica:

- 1) Para los beneficiarios del inciso **a)** al 31 de marzo de cada periodo anual, y
- 2) Para los beneficiarios del inciso **b)** 60 días o como máximo al 30 de junio de cada periodo anual; y deberán anexar a su "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)", copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso. Para expediciones subsecuentes, el solicitante deberá demostrar a partir de la segunda expedición, el haber ejercido la asignación anterior, adjuntando copia del pedimento de exportación; con el propósito de que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con certificados sin ejercer.

Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en donde se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000 a que se refiere el artículo primero del presente instrumento. El certificado de cupo de exportación es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

La vigencia de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, será igual a la establecida en los respectivos certificados de cupo de exportación.

Sexto.- Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

- **ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos.**



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Primero.- Los cupos arancelarios para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, o en el periodo que se indique para un cupo en particular, con el arancel preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad; Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión y Sección B Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría "7" de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión, de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son los que se determinan a continuación:

... **Segundo.-** Se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los cupos descritos en los cuadros de las fracciones I y II, y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho" a los cupos descritos en los cuadros de las fracciones III, IV y V a que se refiere este Acuerdo.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación, conforme a los siguientes criterios:

... **Cuarto.-** Los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía, que corresponda a su domicilio, adjuntando la siguiente información:

... La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, resolverá dentro de los siguientes plazos:

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, el oficio de "Asignación de Cupo" indicará el monto autorizado que podrá expedirse en el certificado de cupo; en caso de que el interesado requiera un monto adicional al primer monto autorizado podrá solicitar más cupo y elegir el trámite de Ampliación de monto de cupo dentro de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx y deberá enviar la documentación solicitada para cada tipo de cupo a la dirección de correo electrónico dgce.cupos@economia.gob.mx o presentarla en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, junto con el Acuse de Recepción del trámite.

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo" autorizado servirá para expedir los certificados de cupo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá contar con la autorización del "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen", el cual deberá ser solicitado mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior Mexicana en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-037 "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. Dicha Oficina de Representación, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Quinto.- Los usuarios con oficio de "Asignación de Cupo" autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, el trámite de "Expedición de Certificados de Cupo", seleccionando la opción "Expedición de Certificados de cupo Asignación directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio.

Sexto.- Los usuarios con "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa en la Modalidad de "Primero en Tiempo, Primero en Derecho", deberán solicitar a través de la Ventanilla



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Expedición de Certificados de cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho" o presentar el formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, adjuntando copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

...
Séptimo.- Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de cupo es el documento que avalará al beneficiario del cupo, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000.

Octavo.- Las vigencias de los oficios de "Asignación de Cupo", "Constancias de Registro en la Asignación de Cupo" y de los certificados de cupo, serán las siguientes:

...
Noveno.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo de la aplicación provisional del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia.

- **ACUERDO por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.**

Primero.- El cupo para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el periodo anual que comprende del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo II Calendario de Desgravación de México, Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del CE-México de 23 de marzo de 2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

...
Segundo.- Al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- En la primera solicitud del año los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®



CIRCULAR INFORMATIVA No. 078

CLAA_GJN_IMH_078.21

interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa más cercana a su domicilio. Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Una vez autorizada la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", resultado del trámite señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite "Expedición de Certificados de Cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho" o presentar el formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" debidamente requisitado y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa que corresponda a su domicilio. En cualquiera de los dos casos, se deberá adjuntar la copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Quinto.- El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.

Sexto.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar haber ejercido el total de por lo menos una de las expediciones otorgadas anteriormente mediante copia de los pedimentos de importación correspondientes, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

Séptimo.- La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 30 de junio de cada año.

Octavo.- Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>

Noveno.- Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica

Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El quince de diciembre de dos mil veinte, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de marzo de dos mil veintiuno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil veintiuno.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Los Estados Unidos Mexicanos ("México") y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("Reino Unido") (en lo sucesivo denominados "las Partes"),

RECONOCIENDO que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, hecho en Bruselas el 8 de diciembre de 1997 ("Acuerdo Global") dejará de aplicarse al Reino Unido al final del período de transición previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de Energía Atómica, hecho en Bruselas y Londres el 24 de enero de 2020 ("período de transición");

TENIENDO en cuenta los principios comerciales y económicos establecidos en el preámbulo del Acuerdo Global, y

DESEANDO que los derechos y obligaciones entre México y el Reino Unido en cuestiones relativas al comercio, previstas en el Acuerdo Global, deberían continuar una vez finalizado el período de transición;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objetivo

El objetivo principal del presente Acuerdo es preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

ARTÍCULO 2

Definiciones e Interpretación

1. En todo este instrumento:

“Acuerdo Incorporado” significa las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como son incorporadas y forman parte del presente Acuerdo (y las expresiones relacionadas deben leerse en ese sentido); y

“*mutatis mutandis*” significa con los cambios técnicos necesarios para aplicar las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio como si hubiese sido celebrado entre México y el Reino Unido, teniendo en cuenta el objeto y propósito del presente Acuerdo.

2. En todo el Acuerdo Incorporado y en este instrumento, “el presente Acuerdo” significa la totalidad del Acuerdo, incluyendo cualquier cosa incorporada por los Artículos 3 y 4.

ARTÍCULO 3

Incorporación de las Disposiciones relativas al Comercio del Acuerdo Global

1. Las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido, se incorporan y forman parte del presente Acuerdo, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones de este instrumento y a las modificaciones establecidas en el Anexo del presente Acuerdo.¹

2. En caso de incompatibilidad entre este instrumento y el Acuerdo Incorporado, este instrumento prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

ARTÍCULO 4

Incorporación de Declaraciones

Las Declaraciones relativas al comercio formuladas por las Partes al Acuerdo Global que se encuentren en vigor inmediatamente antes de que dejen de aplicarse al Reino Unido se aplicarán, con el mismo efecto jurídico, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones del presente instrumento.

ARTÍCULO 5

Aplicación Territorial

El presente Acuerdo aplicará, por una parte, al territorio de México y, por otra, al territorio del Reino Unido y a los siguientes territorios de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido, en la medida y conforme a las mismas condiciones que el Artículo 56 del Acuerdo Global aplicaba inmediatamente antes de que dejara de aplicarse al Reino Unido:

- (a) Gibraltar;
- (b) las Islas del Canal y la Isla de Man.

Artículo 6

Continuación de los Períodos de Tiempo

A menos que este instrumento disponga lo contrario:

- (a) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a un derecho sustantivo u obligación no ha finalizado, el resto de ese período se incorporará al presente Acuerdo; y
- (b) si un período conforme al Acuerdo Global, relativo a una obligación sustantiva ha finalizado, cualquier derecho u obligación en curso en el Acuerdo Global aplicará entre las Partes y ese período no se incorporará al presente Acuerdo.

¹ Para mayor certeza, y de conformidad con el Artículo 7 de este instrumento, este incluye la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto UE-México de 23 de marzo de 2000, conforme ha sido modificada, (“Decisión 2/2000”) y la Decisión No. 2/2001 del Consejo Conjunto UE-México de 27 de febrero de 2001, conforme ha sido modificada, (“Decisión 2/2001”).

ARTÍCULO 7**Disposición Adicional con relación al Consejo Conjunto**

1. El Consejo Conjunto que las Partes establezcan conforme al Artículo 45 del Acuerdo Incorporado asegurará, en particular, que el presente Acuerdo funcione correctamente.

2. A menos que las Partes acuerden algo diferente, a la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier decisión adoptada por el Consejo Conjunto y el Comité Conjunto establecido por el Acuerdo Global antes de que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido se considerará, en la medida en que dicha decisión sea relativa al comercio y a las Partes en el presente Acuerdo, adoptada, mutatis mutandis y sujeta a las disposiciones de este instrumento, por el Consejo Conjunto que las Partes establecen en virtud del Artículo 45 del Acuerdo Incorporado.

3. Nada de lo contenido en el párrafo 2 impide al Consejo Conjunto establecido por el Artículo 45 del Acuerdo Incorporado, o cualquier comité relativo al comercio que le asista en el desempeño de sus funciones conforme a los Artículos 48 o 49 del Acuerdo Incorporado, tomar decisiones que sean diferentes a, revocar o sustituir las decisiones que se considere han sido adoptadas por éste conforme a ese párrafo.

ARTÍCULO 8**Referencias en Moneda Europea**

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, las referencias a EUR (la moneda del euro) y al ECU (Unidad Monetaria Europea) en el Acuerdo Incorporado continuarán entendiéndose como tales en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9**Negociaciones Posteriores**

1. Las Partes iniciarán negociaciones para un acuerdo de libre comercio ambicioso, moderno e integral entre México y el Reino Unido tan pronto como haya oportunidad y dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Cada Parte considerará positivamente cualquier propuesta de la otra Parte con respecto a un tema a ser incluido en el objetivo de las negociaciones referidas en el párrafo 1.

3. Las Partes se esforzarán para concluir las negociaciones referidas en el párrafo 1 dentro de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10**Partes Integrales del Presente Acuerdo**

El anexo y la nota al pie de página de este instrumento forman parte integral del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11**Enmiendas**

1. Las Partes podrán acordar, por escrito, modificar el presente Acuerdo. Una modificación entrará en vigor después de que las Partes intercambien notificaciones por escrito que certifiquen que han completado sus respectivos requisitos y procedimientos jurídicos.

2. El párrafo 1 es sin perjuicio de las funciones del Consejo Conjunto establecido conforme al Artículo 45 del Acuerdo Incorporado.

ARTÍCULO 12**Entrada en Vigor y Aplicación Provisional**

1. Los Artículos 59 y 60 del Acuerdo Global no se incorporarán al presente Acuerdo.

2. Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha que resulte posterior entre:

(a) la fecha de recepción de la última notificación de las Partes sobre el cumplimiento de sus procedimientos internos; o

(b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3 y pendiente a su entrada en vigor, las Partes podrán aplicar el presente Acuerdo provisionalmente, de conformidad con sus respectivos procedimientos internos, según corresponda.

5. La aplicación provisional iniciará en la fecha que resulte posterior entre:

(a) la fecha en la que ambos:

- i. el Reino Unido haya notificado a México el cumplimiento de sus procedimientos internos para tal propósito; y
- ii. México haya notificado al Reino Unido el cumplimiento de sus procedimientos internos; o

(b) la fecha en que el Acuerdo Global deje de aplicarse al Reino Unido.

6. Si el presente Acuerdo es aplicado provisionalmente de conformidad con el párrafo 5, las Partes entenderán que el término “entrada en vigor del presente Acuerdo” significa la fecha de aplicación provisional.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado, en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: la Secretaria de Economía, Graciela Márquez Colín.- Rúbrica.- Por el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte: la Embajadora de su Majestad del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en México, Corin Jean Stella Robertson.- Rúbrica.

ANEXO

MODIFICACIONES AL ACUERDO INCORPORADO

El Acuerdo Incorporado y las decisiones adoptadas por este instrumento se modifican de la siguiente manera.

MODIFICACIONES AL ACUERDO GLOBAL

1. El Título II (Diálogo político) no se incorporará al presente Acuerdo.
2. El Título VI (Cooperación) no se incorporará al presente Acuerdo.
3. El Artículo 56 no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2000

4. El Artículo 8(10) será remplazado por:

“Las concesiones arancelarias no se aplicarán a las importaciones al Reino Unido de productos listados en el Anexo I (Calendario de Desgravación de la Comunidad) bajo la Categoría O “.

5. El Artículo 17 (3) será reemplazado por:

“Las administraciones de ambas Partes proporcionarán asistencia administrativa mutua en asuntos aduaneros de conformidad con las disposiciones del Anexo de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Aduanera”.

6. En el Artículo 31(7)(a), sustitúyase “, tanto superiores como inferiores a valor de los umbrales”, por “superiores al valor de los umbrales aplicables”.

MODIFICACIONES AL ANEXO I CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL REINO UNIDO (y las concesiones arancelarias adicionadas por las Decisiones 2/2004 y 3/2004)

Anexo I, sección A

7. El primer párrafo del Anexo I, sección A, que comienza con “Las siguientes concesiones arancelarias”, será remplazado por:

“Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones al Reino Unido de productos originarios de México serán:

- (a) si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que se refieren los párrafos 1 a 19, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta al año de entrada en vigor.

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas bajo esta sección para cada año en que el Acuerdo este en vigor será el siguiente:

- (b) para los párrafos 4 a 5, del 1 de junio al 31 de octubre del mismo año;
- (c) para los párrafos 6 a 7, del 1 de noviembre al 31 de mayo del año siguiente; y
- (d) para todas las demás concesiones arancelarias, del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente.”

Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo de un período de administración, las cantidades de las concesiones arancelarias aplicables serán ajustadas y aplicadas sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del período de administración aplicable.”

- 8. En el párrafo 1, sustituir “300” por “41”.
- 9. En el párrafo 2, sustituir “1 000” por “136”.
- 10. En el párrafo 3, sustituir “30 000” por “5 500”.
- 11. En el párrafo 4, sustituir “350” por “48”.
- 12. En el párrafo 5, sustituir “400” por “54”.
- 13. En el párrafo 6, sustituir “350” por “48”.
- 14. En el párrafo 7, sustituir “400” por “54”.
- 15. En el párrafo 9, sustituir “500” por “68”.
- 16. En el párrafo 10, sustituir “1 000” por “136”.
- 17. En el párrafo 11, sustituir “1 000” por “136”.
- 18. En el párrafo 12:
 - (a) sustituir “2 000”, por “1 634”; y
 - (b) sustituir “500”, por “68”.
- 19. En el párrafo 13, sustituir “275 000” por “106 125”.
- 20. En el párrafo 14, sustituir “1 000” por “136”.
- 21. En el párrafo 15, sustituir “1 500” por “204”.
- 22. En el párrafo 16, sustituir “1 000” por “136”.
- 23. En el párrafo 17, sustituir “30 000” por “4 086”.
- 24. En el párrafo 18, sustituir “2 500” por “341”.
- 25. En el párrafo 19, sustituir “3 000” por “409”.

Anexo I, sección B

- 26. El primer párrafo del Anexo I, sección B, que comienza con “Las siguientes concesiones arancelarias”, será reemplazado por:

“Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones al Reino Unido de productos originarios de México serán las concesiones referidas en los párrafos 1 al 10.

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas bajo esta sección será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente para cada año en que el Acuerdo este vigente. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo de un período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del periodo de administración.”

- 27. En el párrafo 3, sustituir “1 000” por “136”.

Decisión 2/2004

- 28. El artículo 2 de la Decisión 2/2004 no se incorporará al presente Acuerdo.
- 29. El artículo 3 de la Decisión 2/2004 será reemplazado por:

“El período de administración de la cuota será del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año en que el Acuerdo esté vigente. Si este Acuerdo entra en vigor a mitad de un período de administración, la cantidad de la cuota será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del período de administración.”

30. En el anexo de la Decisión 2/2004:
- (a) en la entrada para Año 2:
 - (i) sustituir "Año 2", por "Año 2 y años siguientes"; y
 - (ii) sustituir "6000", por "817"; y
 - (b) las entradas para Años 3 a 10 y la entrada de los "Años siguientes" no se incorporarán al presente Acuerdo."

Decisión 1/2020 por la que se modifica la Decisión 2/2000

31. En la cuota enlistada en el Anexo I de la Decisión 1/2020 con respecto a las bananas, frescas (excluidos los plátanos hortaliza), sustituir "2 010" por "12 000".
32. El período de administración de las concesiones arancelarias para las bananas a que se refiere el párrafo anterior para cada año en que el Acuerdo este vigente será del 1 de enero al 31 de diciembre. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo del período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo hasta el final del periodo de administración.

MODIFICACIÓN DEL ANEXO II CALENDARIO DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE MÉXICO

33. El primer párrafo del Anexo II, sección A, que comienza con "Las siguientes concesiones arancelarias", será reemplazado por:

"Las concesiones arancelarias que se aplicarán a partir de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo sobre una base anual a las importaciones a México de productos originarios del Reino Unido serán:

si este Acuerdo entra en vigor después del 30 de junio de 2021, las concesiones a que hace referencia el párrafo final de esta sección A, junto con las concesiones de los incrementos anuales aplicables para cada período de administración posterior al 30 de junio de 2021 hasta el año de entrada en vigor.

El período de administración de las concesiones arancelarias aplicadas conforme a este Anexo para cada año en que el Acuerdo este vigente será del 1 de julio al 30 de junio del año siguiente. Si este Acuerdo entra en vigor a lo largo del período de administración, la cantidad de la concesión arancelaria aplicable será ajustada y aplicada sobre una base de prorrata desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo hasta el final del periodo de administración."

34. En el segundo párrafo
- (a) sustituir "2 000", por "1 634"; y
 - (b) sustituir "500", por "68".

MODIFICACIONES DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN 2/2000

35. Después del párrafo (p) del Artículo 1, la siguiente definición será agregada:

"(q) 'valor añadido' se considerará como el precio franco fábrica del producto final menos el valor en aduana de cada uno de los materiales incorporados que sean originarios de los demás países o territorios mencionados en el Artículo 3a con los que sea aplicable la acumulación o, cuando se desconozca o no se pueda determinar el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por los materiales en el Reino Unido o en México."

36. Después del párrafo (q) del artículo 1, la siguiente definición será agregada:

"(r) 'material originario de la Unión Europea': significa un material obtenido en la Unión Europea que, de haber sido obtenido en una Parte, calificaría como originario de esa Parte por la aplicación de las reglas de origen previstas en este Anexo."

37. Después del Artículo 3, la siguiente definición será agregada:

"Artículo 3a

Acumulación de Origen Ampliada

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 (1), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2 (2), los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios de México cuando se incorporen a un producto obtenido en México, siempre que la elaboración o transformación que ahí se realice vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6.
 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea se considerará como realizada en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos se sometan a una elaboración o transformación posterior en el Reino Unido, que va más allá de las operaciones contenidas en el Artículo 6.
 4. Para la acumulación prevista en los párrafos 1 y 2, cuando la elaboración o transformación que se lleve a cabo en el Reino Unido o México no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario de Reino Unido o México sólo cuando el valor añadido ahí sea superior al valor de los materiales originarios utilizados de cualquiera de los demás países o territorios.
 5. Para la acumulación prevista en el párrafo 3, cuando la elaboración o transformación realizada en el Reino Unido no vaya más allá de las operaciones referidas en el Artículo 6, el producto obtenido se considerará originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido ahí sea superior al valor añadido en cualquiera de los otros países o territorios.
 6. La acumulación prevista en este Artículo será aplicable siempre que:
 - (a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que garanticen la correcta implementación del presente Artículo;
 - (b) los materiales y productos hayan adquirido el carácter de originarios en aplicación de las mismas reglas de origen que se establecen en este Anexo; y
 - (c) el exportador, al momento de la emisión de una prueba de origen, deberá tener una declaración emitida y firmada por el proveedor de los materiales de la Unión Europea, en la que indique:
 - (i) para los párrafos 1 o 2, que el material califica como material originario de la Unión Europea; o
 - (ii) para el párrafo 3, la elaboración o transformación realizada en la Unión Europea.
 7. Los párrafos 1 a 6 dejarán de aplicarse tres años después de la entrada en vigor de este Acuerdo. No más de 30 meses después de la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes se consultarán sobre si el período debe ser extendido. Si las Partes están de acuerdo, la aplicación de este párrafo podrá prorrogarse por decisión del Comité Conjunto.
 8. Las Partes continuarán buscando y trabajando hacia reglas de origen mutuamente beneficiosas y más liberales en el futuro, que reflejen mejor las cadenas de suministro e intereses sectoriales de México y el Reino Unido.”
38. El Artículo 4(2) será reemplazado por:
- “2. Los términos ‘sus barcos’ y ‘sus barcos fábrica’ en el párrafo 1(f) y (g) aplicarán únicamente a los barcos y barcos fábrica:
- (a) que estén registrados o matriculados en México o en el Reino Unido;
 - (b) que enarboleden pabellón de México o el Reino Unido;
 - (c) que pertenezcan, en al menos un 50%, a nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en México, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o del consejo de vigilancia, y la mayoría de los miembros de tales consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México y los cuales, además, en el caso de sociedades colectivas o sociedades limitadas, al menos la mitad del capital pertenezca al Reino Unido, a uno de los Estados miembros de la Unión Europea o a México o a organismos públicos o nacionales ⁽¹⁾ del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México;
 - (d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México;
 - (e) en los cuales al menos el 75% de la tripulación sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de México”.

¹ Para efectos de este párrafo el término ‘nacionales’ incluye empresas.

39. En las primeras frases del Artículo 12(1) y 12(2), en cada caso se agregará lo siguiente, al comienzo de la frase:
“Salvo lo dispuesto en el Artículo 3a,”.
40. La primera frase del Artículo 13 será reemplazado por:
“El trato preferencial previsto en esta Decisión se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Anexo, que se transporten directamente entre México y el Reino Unido”.
41. Después del párrafo 1 del Artículo 13, el siguiente párrafo se agregará:
“1a. Los envíos que se transporten a través del territorio de un país no Parte, con, si fuera necesario, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de una no Parte, podrán adicionalmente ser divididas, almacenadas, etiquetadas o marcadas, siempre que permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras en la no Parte de tránsito, transbordo o almacenamiento temporal a fin de garantizar que los productos no sean alterados o transformados de otra manera”.
42. En la primera frase del Artículo 14 (1), lo siguiente se insertará directamente después de la frase “o en México”:
“o en la Unión Europea”.
43. El Artículo 17(4) será reemplazado por:
“Los certificados de circulación EUR.1 expedidos con posterioridad a la exportación deberán ir acompañados de una de las siguientes frases:
ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'
IN 'ISSUED RETROSPECTIVELY’”.
44. Artículo 18(2) será reemplazado por:
“En el duplicado expedido de esta forma deberá figurar una de las expresiones siguientes:
ES ‘DUPLICADO’
EN ‘DUPLICATE’”.
45. El Artículo 29(1) será reemplazado por:
“Los importes en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en este Anexo serán fijados por el país de exportación y comunicados al país de importación por la Parte correspondiente.”
46. Después del párrafo 2 del Artículo 31, será insertado el siguiente párrafo:
“2a. Cuando corresponda, la autoridad aduanera del país de importación podrá solicitar, de conformidad con el párrafo 2, documentación e información específicas a la autoridad aduanera del país de exportación.”
47. El Artículo 31(5) será reemplazado por:
“Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas por las autoridades aduaneras o la autoridad gubernamental competente del país de exportación de los resultados de esta verificación lo antes posible. Los resultados deberán presentarse en un informe escrito, indicando claramente si los productos en cuestión pueden considerarse como originarios, la autenticidad y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. El informe escrito incluirá:
- (a) los resultados de la verificación;
 - (b) la descripción del producto objeto de la verificación incluyendo su clasificación arancelaria cuando sea pertinente para la aplicación de la regla de origen;
 - (c) una descripción y explicación de la justificación del carácter originario del producto;
 - (d) información sobre la forma en que se realizó la verificación;
 - (e) información relativa a cualquier procedimiento de verificación; y
 - (f) documentación de respaldo.

Para mayor certeza, la autoridad aduanera que solicita la verificación puede determinar si la información contenida en un informe escrito es adecuada para los fines de la verificación. Al tomar tal determinación, la autoridad aduanera actuará razonablemente y con consideración a toda la información relevante disponible para ello.”

48. Artículo 31(6) se reemplazará por:
- “Si en casos de dudas razonables no se recibe respuesta dentro de los 10 meses posteriores a la fecha de la solicitud de verificación o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento de que se trate o el origen de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes tienen derecho a negarse a otorgar el trato arancelario preferencial.”
49. El Artículo 36 será reemplazado por:
- “Artículo 36
- Aplicación de este Anexo
- El término ‘Unión Europea’ usado en este Anexo no cubre Ceuta y Melilla.”
50. El Artículo 37 no se incorporará al presente Acuerdo.
51. En el Artículo 40, la palabra “cuatro” se sustituirá por “doce”.
52. En el Apéndice II:
- (a) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5208 a 5212, sustituir “2 000 000 m²” por “148 800 m²”;
 - (b) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5407 y 5408, sustituir “3 500 000 m²” por “260 400 m²”;
 - (c) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5512 a 5516, sustituir “2 000 000 m²” por “148 800 m²”;
 - (d) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5801 sustituir “500 000 m²” por “37 200 m²”;
 - (e) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5806 sustituir “500 000 m²” por “37 200 m²”;
 - y
 - (f) en la nota a pie (2) de la columna 3 para la partida 5811, sustituir “500 000 m²” por “37 200 m²”.
53. En la Nota 9 del Apéndice II a, en la segunda columna de la segunda tabla:
- (a) en la primera fila, sustituir “120 000” por “8 928”;
 - (b) en la segunda fila, sustituir “250 000 (pares para mujer)” por “18 600 (pares para mujer)”;
 - (c) en la segunda fila, sustituir “250 000 (pares para hombres)” por “18 600 (pares para hombres)”;
 - (d) en la segunda fila, sustituir “125 000 (pares para niños)”, por “9 300 (pares para niños)”;
 - (e) en la tercera fila, sustituir “120 000”, por “8 928”.
54. En el Apéndice IV:
- (a) sólo se incorporarán al presente Acuerdo las versiones en español e inglés de la declaración en factura; y
 - (b) La segunda oración de la nota al pie de página (2), que comienza “Cuando la declaración en factura se refiera...”, no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES DEL ANEXO X DE LA DECISIÓN 2/2000

55. En la PARTE C, el párrafo 2 será reemplazado por:
- “El Reino Unido calculará y convertirá periódicamente cada año par, de acuerdo con el método de cálculo establecido en el ACP Revisado, el valor de los umbrales en libras esterlinas, sobre la base del valor promedio diario de la libra esterlina, expresado en Derechos Especiales de Giro durante el período de 24 meses que termina el último día de agosto anterior a la revisión, con efecto a partir del 1 de enero. El valor de los umbrales así revisados se redondeará, cuando sea necesario, al millar inferior más próximo.
- La próxima revisión del Reino Unido entrará en vigor en 2022.”.

MODIFICACIONES DEL ANEXO XIII DE LA DECISIÓN 2/2000

56. A la entrada en vigor de este Tratado, el Reino Unido proporcionará a México detalles sobre los medios de publicación del Reino Unido. Los medios de publicación del Reino Unido serán directamente accesibles por medios electrónicos y gratuitos a través de un único punto de acceso en Internet.

MODIFICACIONES AL ANEXO XV DE LA DECISIÓN 2/2000

57. El Artículo 2(b) será reemplazado por:

- “i) para el Reino Unido, la Competition and Markets Authority, y
- ii) para México, la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones;”

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 2/2001

58. El Artículo 9 no se incorporará al presente Acuerdo.

MODIFICACIONES AL ANEXO I DE LA DECISIÓN 2/2001

59. En la Parte A, el párrafo 4 no se incorporará al presente Acuerdo.

60. En la tabla de limitaciones de acceso a mercado en la Parte A (La Comunidad y sus Estados Miembros), para el modo 2 (Consumo en el extranjero) y el modo 3 (Presencia comercial) en la Sección B (Servicios bancarios y demás financieros (excluidos los seguros)), “Espacio Económico Europeo” se sustituirá por “Reino Unido”.

MODIFICACIONES A LA DECISIÓN 5/2004 - ANEXO DE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

61. El Artículo 14(1)(c) no se incorporará.

62. El Artículo 14(2) será reemplazado por:

“Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1, las disposiciones de este Anexo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia mutua que haya sido celebrado entre las Partes antes de la fecha de aplicación de este Acuerdo.”

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte.

Extiendo la presente, en diecinueve páginas útiles, en la Ciudad de México, el tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado mediante intercambio de cartas fechadas en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en la Ciudad de México, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de marzo de dos mil veintiuno, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de abril del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 2021.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de junio de dos mil veintiuno.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon.-** Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado mediante intercambio de cartas fechadas en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, cuyo texto en español es el siguiente:

29 de diciembre de 2020.

**Su Excelencia Corin Robertson
Embajadora del Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte en México**

Estimada Embajadora,

En relación con la firma el 15 de diciembre de 2020 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante el "Acuerdo"), tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México") y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante "el Reino Unido"):

"Para los efectos del Artículo 12 (Entrada en vigor y aplicación provisional) del Acuerdo, las Partes han acordado que:

- (i) Para el Reino Unido, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, independientemente de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; y
- (ii) Para México, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter de originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, deberán, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, considerarse efectivas a partir del 1 de enero de 2021 y se aplicarán de conformidad con sus procedimientos internos."

También tengo el honor de proponer que esta carta y su carta de confirmación en respuesta, ambas igualmente auténticas en los idiomas inglés y español, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, y que entrarán en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo.

Atentamente,

La Secretaria

Rúbrica.

Graciela Márquez

Ciudad de México, a 29 de diciembre de 2020

Secretaria Graciela Márquez Colín
Secretaria de Economía de los Estados Unidos Mexicanos

Estimada Secretaria,

Tengo el honor de confirmar la recepción de su carta fechada al día de hoy, 29 de diciembre de 2020, la cual dice lo siguiente:

“En relación con la firma el 15 de diciembre de 2020 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante el “Acuerdo”), tengo el honor de confirmar el siguiente acuerdo alcanzado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”) y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en adelante “el Reino Unido”):

“Para los efectos del Artículo 12 (Entrada en vigor y aplicación provisional) del Acuerdo, las Partes han acordado que:

- (i) Para el Reino Unido, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, aplicarán a partir del 1 de enero de 2021, independientemente de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo; y
- (ii) Para México, las disposiciones del Acuerdo relacionadas con el trato arancelario preferencial, con la determinación del carácter de originario de un producto y con las operaciones realizadas en, o en conexión con, importaciones o exportaciones de productos originarios, deberán, a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo, considerarse efectivas a partir del 1 de enero de 2021 y se aplicarán de conformidad con sus procedimientos internos.”

Tengo también el honor de confirmar que mi Gobierno comparte este acuerdo y que tanto su carta como esta carta de confirmación en respuesta, ambas igualmente auténticas en los idiomas inglés y español, constituirán un acuerdo entre nuestros Gobiernos, y que entrarán en vigor al mismo tiempo que el Acuerdo.

Sinceramente,

Rúbrica.

Corin Robertson
Embajadora de su Majestad
del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en México

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado mediante intercambio de cartas fechadas en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

Extiendo la presente, en cuatro páginas útiles, en la Ciudad de México, el tres de mayo de dos mil veintiuno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIÓN que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de continuidad comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144, fracciones XXIII y XXV de la Ley Aduanera, y 1o. y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el 29 de marzo de 2017 el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Reino Unido) tras el resultado de un referéndum, notificó oficialmente al Consejo Europeo su intención de retirarse de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica;

Que el 24 de enero de 2020 la Unión Europea y el Reino Unido, de conformidad con el Artículo 50 (2) del Tratado de la Unión Europea, firmaron el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Acuerdo de Retirada), que entró en vigor el 1 de febrero de 2020;

Que mediante notas diplomáticas el 27 y 28 de enero de 2020 la Unión Europea y el Reino Unido, respectivamente, dieron a conocer al Gobierno de México que el Acuerdo de Retirada prevé, en su Artículo 126, un periodo de transición que inició el 1 de febrero de 2020, prorrogable hasta por máximo de dos años, y durante el cual la Unión Europea continuaría concediendo al Reino Unido el tratamiento de Estado Miembro de la Unión Europea, por lo que respecta a tratados internacionales con terceros países;

Que derivado de que el Reino Unido no solicitó la prórroga del referido periodo de transición en términos del Artículo 132 del Acuerdo de Retirada, el 31 de diciembre de 2020 concluyó el mismo, por lo que todos los acuerdos multilaterales y bilaterales vigentes entre México y la Unión Europea dejaron de aplicarse al Reino Unido a partir del 1 de enero de 2021;

Que el 15 de diciembre de 2020 se firmó el “Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte” (Acuerdo de Continuidad), con el objeto de preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del mismo entre ambos países;

Que el 29 de diciembre de 2020 mediante intercambio de cartas, los Plenipotenciarios de México y Reino Unido celebraron el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad, con el objeto de dar certidumbre jurídica a las operaciones que realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad;

Que el 23 de abril de 2021 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, hecho en la Ciudad de México el quince de diciembre de dos mil veinte” y el “Decreto por el que se aprueba el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, celebrado mediante intercambio de cartas fechadas en la Ciudad de México el veintinueve de diciembre de dos mil veinte”;

Que de conformidad con el Artículo 12 (2) del Acuerdo de Continuidad, las Partes notificaron el cumplimiento de sus procedimientos internos requeridos el 1 de junio de 2021, por lo que el referido Acuerdo de Continuidad entrará en vigor en esa misma fecha;

Que, derivado de lo anterior, resulta conveniente dar a conocer las disposiciones relativas a la instrumentación del Acuerdo de Continuidad, por lo que se expide la

RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. Para los efectos de la presente Resolución, salvo disposición en contrario, se entenderá por:

A. “Acuerdo de Continuidad”, el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

B. “Aranceles de importación”, cualquier impuesto o arancel en los términos de lo dispuesto en los artículos 14(2) del Anexo III de la Decisión y 12 de la Ley de Comercio Exterior;

C. “Autoridad aduanera”, la autoridad que en términos del artículo 2o., fracción II de la Ley, es competente para aplicar las disposiciones de esta Resolución, de la Ley, de su Reglamento y demás disposiciones en materia aduanera;

D. “Certificado”, el Certificado de circulación EUR.1 de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en la presente Resolución y su Anexo 1;

E. “Código”, el Código Fiscal de la Federación;

F. “Decisión”, la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;

G. “Declaración en factura”, la Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto por el Anexo III de la Decisión, el Apéndice IV del propio Anexo y la presente Resolución;

H. “ECEX”, las Empresas de Comercio Exterior que fueron autorizadas por la Secretaría de Economía, en los términos del “Decreto para el establecimiento de empresas de comercio exterior”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 1997 y cuyas constancias continúan vigentes en términos del artículo Cuarto Transitorio del “Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010;

I. “Empresa con Programa IMMEX”, la persona moral que cuente con un número de autorización otorgado por la Secretaría de Economía en los términos del “Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación”, de conformidad con lo establecido en el artículo Único del “Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de noviembre de 2006 y sus posteriores modificaciones;

J. “Empresas fabricantes de vehículos automotores”, las empresas fabricantes de vehículos automotores ligeros nuevos, las empresas de la industria terminal automotriz y las empresas manufactureras de vehículos de autotransporte en los términos del “Decreto para el apoyo de la competitividad de la industria automotriz terminal y el impulso al desarrollo del mercado interno de automóviles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2003 y sus posteriores modificaciones;

K. “Fabricación”, todo tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

L. “Ley”, la Ley Aduanera;

M. “Notas Explicativas”, el “Acuerdo por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2001, vigente a la fecha de que se trate;

N. “Partes”, los Estados Unidos Mexicanos (México) y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Reino Unido);

O. “Programa de devolución de aranceles”, el régimen de importación definitiva de mercancías, para su posterior exportación;

P. “Programa de diferimiento de aranceles”, los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación, en recinto fiscalizado o recinto fiscalizado estratégico;

Q. “Reglas Generales de Comercio Exterior”, las de carácter general que emita el SAT, vigentes a la fecha de que se trate;

R. “SAT”, el Servicio de Administración Tributaria;

S. “Transbordo”, al traslado de mercancías de un medio de transporte a otro, y

T. “Trato preferencial”, la aplicación de la tasa arancelaria correspondiente a una mercancía originaria de conformidad con el Anexo II (Calendario de Desgravación Arancelaria de México) de la Decisión.

1.2. Para los efectos de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 3 y 4 del Acuerdo de Continuidad y sujeto a sus términos, el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, al igual que sus declaraciones relativas al comercio, incluida la Decisión, se incorporan y forman parte integrante del propio Acuerdo, como si hubiesen sido celebrados entre México y el Reino Unido.

1.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial a las mercancías importadas a territorio nacional que califiquen como mercancías originarias, siempre que sean transportadas directamente del territorio del Reino Unido a territorio nacional y cumplan con las demás disposiciones de la Decisión y de la presente Resolución.

1.4. No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan sido transportadas en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países del Acuerdo de Continuidad, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera en esos países, con los documentos siguientes:

- A.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, en el cual conste la fecha y el lugar de embarque de las mercancías y el puerto, aeropuerto o punto de entrada del destino final, cuando dichas mercancías hayan estado en tránsito por el territorio de uno o más países no Parte del Acuerdo de Continuidad sin transbordo ni almacenamiento temporal.
- B.** Los documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque o la carta de porte, según sea el caso, o el documento de transporte multimodal cuando las mercancías sean objeto de transbordo por diferentes medios de transporte, donde conste la circunstancia de que las mercancías que hayan estado en tránsito fueron únicamente objeto de transbordo sin almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo de Continuidad.
- C.** La copia de los documentos de control aduanero que comprueben que las mercancías permanecieron bajo vigilancia aduanera, tratándose de mercancías que estando en tránsito hayan sido objeto de transbordo con almacenamiento temporal en uno o más países no Parte del Acuerdo de Continuidad.
- D.** A falta de los documentos indicados en los rubros anteriores, el acreditamiento a que se refiere esta regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Anexo III de la Decisión, cuando las mercancías originarias de México que se exporten a un tercer país, sean retornadas a territorio nacional, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse a satisfacción de la autoridad aduanera que las mercancías que retornan fueron las que se exportaron y que no han sufrido más operaciones que las necesarias para su conservación en buenas condiciones.

1.6. De conformidad con el artículo 29(1) del Anexo III de la Decisión y las reglas 2.3.1. rubro B., y 2.5.1. de la presente Resolución, las cantidades que se expresen en la moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en euros en la presente Resolución, serán las siguientes:

Moneda	Regla 2.3.1.B.	Regla 2.5.1.A.	Regla 2.5.1.B.
Euro	6,000	500	1,200
Libra esterlina	3,744	312	749

Cuando las mercancías importadas se encuentren facturadas en la moneda del Reino Unido y el importe total en euros, utilizando el tipo de cambio aplicable en México de conformidad con el artículo 56 de la Ley sea inferior al importe mencionado en el párrafo anterior, se aplicará este último.

2. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.1. Para los efectos del artículo 15 del Anexo III de la Decisión, las mercancías originarias del Reino Unido que se importen con trato preferencial, deberán estar amparadas por el Certificado a que se refiere el Apéndice III, del Anexo III de la Decisión o, en su caso, por la Declaración en factura prevista en el Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión.

2.2. CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

2.2.1. El Certificado que ampare la importación de las mercancías originarias a territorio nacional deberá de cumplir con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión y con el Anexo 1 de la presente Resolución, estar foliado y sellado por la autoridad aduanera del Reino Unido, firmado por el exportador o su representante autorizado, y deberá ser emitido en idioma español o inglés.

2.2.2. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 17 (3) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión, cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere obtenido trato preferencial conforme a la Decisión, por no contar con el Certificado al momento de la importación, o bien porque éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con las Reglas Generales de Comercio Exterior, adjuntando el Certificado que ampare las mercancías importadas y presentar el trámite de Solicitud de Devolución correspondiente a más tardar dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato preferencial cuando se importó a territorio nacional y se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en términos del Código a través del buzón tributario que se encuentra en la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx), mediante el procedimiento que para tales efectos se señale para el trámite de Solicitud de Devolución en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, capturando la información necesaria y anexando de manera digital lo siguiente:

- A. El pedimento de importación original;
- B. La rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, y
- C. El resto de la documentación señalada en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

El importador podrá optar por la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar el trato preferencial establecido en la Decisión, por no contar con el Certificado al momento de la importación en los casos a que se refieren los artículos 17 (3) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión, o bien porque éste fue rechazado por razones técnicas de conformidad con lo establecido en las Notas Explicativas, para lo cual deberá rectificar el pedimento a más tardar dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera expedido el Certificado con el que se acredite el origen, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato preferencial cuando se importó a territorio nacional, debiendo cumplir, en su caso, con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas Generales de Comercio Exterior. La aplicación de la compensación referida podrá efectuarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha de rectificación del pedimento, de conformidad con lo previsto en el Código.

2.2.3. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado se podrá aplicar el trato preferencial al amparo de un duplicado del Certificado emitido de conformidad con la modificación al artículo 18 del Anexo III de la Decisión en los términos del Acuerdo de Continuidad.

2.2.4. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de Certificados cuando se efectúen operaciones amparadas con el "Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías", contenido en la fracción III "Modelos auxiliares manejados por los usuarios de comercio exterior" del Anexo 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, o cuando un solo Certificado ampare mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, el original del Certificado deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones de este último la leyenda "descargo parcial" y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del Certificado anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el Certificado original y la leyenda "descargo parcial".

2.3. DECLARACIÓN EN FACTURA

2.3.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15(1)(b) y 20 del Anexo III de la Decisión, la Declaración en factura podrá amparar mercancías originarias que se importen con trato preferencial únicamente en los siguientes casos:

- A. Cuando el exportador de la mercancía cuente con una autorización emitida por la autoridad aduanera del Reino Unido en los términos del artículo 21 del Anexo III de la Decisión.
- B. Cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan mercancías originarias cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros.

En los casos señalados en los rubros anteriores, no será necesario contar con un Certificado siempre que el exportador extienda en la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial que ampare las mercancías importadas, una declaración de que califican como mercancías originarias del Reino Unido y se cumplan las demás condiciones previstas en el Anexo III de la Decisión y en la presente Resolución.

2.3.2. La Declaración en factura se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en los documentos a que se refiere la regla 2.3.1. de la presente Resolución, en idioma español o inglés.

Cuando la Declaración en factura sea emitida por un exportador autorizado conforme a la regla 2.3.1. rubro A. de la presente Resolución, no será necesario que aparezca su firma autógrafa en la misma, siempre que se indique en el espacio correspondiente, el número de autorización conforme al párrafo anterior.

Cuando la Declaración en factura sea emitida conforme a la regla 2.3.1. rubro B. de la presente Resolución, deberá llevar la fecha y firma autógrafa del exportador ubicado en el Reino Unido.

La Declaración en factura no podrá extenderse en una factura emitida en un tercer país, sin embargo, el exportador ubicado en el Reino Unido podrá asentar la Declaración en factura en la orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial emitido en ese país.

Cuando la Declaración en factura ampare mercancías de las partidas arancelarias que se indican en los siguientes rubros, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a) del Anexo III de la Decisión, en la factura deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de las mercancías de las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles), "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B.** En el caso de las mercancías de las partidas 64.02 a 64.04 (calzado), "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

2.3.3. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 20 (6) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión cuando se hubieran importado a territorio nacional mercancías originarias y no se hubiere obtenido trato preferencial conforme a la Decisión, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación, el importador podrá solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso, para lo cual deberá rectificar el pedimento de conformidad con las Reglas Generales de Comercio Exterior, adjuntando el documento en el que conste la Declaración en factura que ampare las mercancías importadas y presentar el trámite de Solicitud de Devolución correspondiente a más tardar dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera extendido la Declaración en factura, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato preferencial cuando se importó a territorio nacional y se cumpla con los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de devolución deberá presentarse en términos del Código a través del buzón tributario que se encuentra en la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx), mediante el procedimiento que para tales efectos se señale para el trámite de Solicitud de Devolución de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, capturando la información necesaria y anexando de manera digital lo siguiente:

- A.** El pedimento de importación original;
- B.** La rectificación o rectificaciones a dicho pedimento, y
- C.** El resto de la documentación señalada en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.

El importador podrá optar por la compensación de los aranceles pagados en exceso en los términos de lo establecido por el artículo 138 del Reglamento de la Ley, cuando se hubieren importado a territorio nacional mercancías originarias sin aplicar trato preferencial establecido en la Decisión, por no contar con la Declaración en factura al momento de la importación en los casos a los que se refieren los artículos 20 (6) y 22 (3) del Anexo III de la Decisión, para lo cual deberá rectificar el pedimento dentro de los 10 meses siguientes a la fecha en que se hubiera extendido la Declaración en factura con la que se acredite el origen, siempre que la mercancía hubiera calificado para trato preferencial cuando se importó a territorio nacional, debiendo cumplir, en su caso, con el procedimiento previsto para tales efectos en las Reglas Generales de Comercio Exterior. La aplicación de la compensación referida podrá efectuarse dentro de los 5 años siguientes a la fecha de rectificación del pedimento, de conformidad con lo previsto en el Código.

2.3.4. La autoridad aduanera podrá aceptar descargos parciales de la Declaración en factura cuando se efectúen operaciones amparadas con el “Pedimento de importación. Parte II. Embarque parcial de mercancías”, contenido en la fracción III “Modelos auxiliares manejados por los usuarios de comercio exterior” del Anexo 1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, o cuando ampare mercancías descritas en una sola factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercial, que se despachen al amparo de dos o más pedimentos.

En estos casos, la factura, orden de entrega, conocimiento de embarque, lista de empaque o cualquier otro documento comercialmente aceptado emitido por el exportador, en el que conste la Declaración en factura, deberá anexarse al primer pedimento anotando en el campo de observaciones la leyenda “descargo parcial” y a los demás pedimentos se deberá anexar copia simple del documento en el que conste la Declaración en factura anotando en el campo de observaciones el número de pedimento al que se anexó el documento original y la leyenda “descargo parcial”.

2.4. VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.4.1. El Certificado y la Declaración en factura tendrán una vigencia de 10 meses a partir de la fecha de su expedición en el país de exportación.

Cuando se trate de duplicados de Certificados expedidos en los términos del artículo 18 del Anexo III de la Decisión, que en el campo 7 contengan la leyenda “Duplicado” en idioma inglés o español, el plazo de vigencia correrá a partir de la fecha de expedición del Certificado original, la cual se deberá asentar en el campo 11 del duplicado del Certificado.

2.4.2. Para los efectos del artículo 22(2) y (3) del Anexo III de la Decisión, se podrá aplicar el trato preferencial para las mercancías originarias amparadas por un Certificado o una Declaración en factura aun cuando haya transcurrido el plazo a que se refiere la regla 2.4.1. de la presente Resolución, en los siguientes casos:

- A.** En caso de pérdida, robo o destrucción del Certificado original, cuando se solicite un duplicado dentro del plazo de vigencia del Certificado original y éste no sea expedido dentro de dicho plazo, por causas imputables a la autoridad aduanera del Reino Unido.
- B.** Cuando la importación de las mercancías originarias se haya efectuado dentro del plazo de vigencia del Certificado o de la Declaración en factura, y no se haya solicitado el trato preferencial al momento de la importación, siempre que se cumpla con lo dispuesto en las reglas 2.2.2. o 2.3.3. de la presente Resolución, según corresponda.

2.4.3. Cuando con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte en el llenado de un Certificado alguna razón técnica de rechazo de conformidad con las Notas Explicativas al artículo 17 del Anexo III de la Decisión, o bien cuando el Certificado o la Declaración en factura presentados sean ilegibles o no cumplan con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, en las Notas Explicativas o en la presente Resolución, la autoridad aduanera hará constar dicho suceso mediante documento o acta circunstanciada que para tal efecto se levante en los términos de los artículos 46 y 150 o 152 de la Ley, según corresponda, o en términos del Código, liberando únicamente las mercancías que no sean idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, devolviendo la prueba de origen y otorgando al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acta, para que presente el Certificado o la Declaración en factura en los que se subsanen las irregularidades mencionadas de tal forma que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo III de la Decisión, en las Notas Explicativas y en la presente Resolución.

Tratándose del Certificado, la autoridad aduanera asentará en él o en otro documento emitido por la misma, la leyenda de “documento rechazado” e indicará la razón o razones del rechazo, conservando copia del Certificado.

El plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla no se otorgará cuando:

- A.** La descripción de las mercancías anotada en el Certificado o en la Declaración en factura no permita la identificación plena de las mercancías que se presenten para su importación, y
- B.** Las mercancías que se importen ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de un país no Parte del Acuerdo de Continuidad, aun y cuando se cuente con el Certificado o la Declaración en factura.

Trascurrido el plazo de los 30 días naturales sin que se presente el Certificado o la Declaración en factura en los términos requeridos, la autoridad aduanera procederá a determinar las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes. En el caso de mercancías idénticas o similares a aquellas por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva, la autoridad aduanera procederá al embargo precautorio de las mismas y determinará las contribuciones omitidas e impondrá las sanciones correspondientes.

2.4.4. Cuando existan discordancias menores entre la información asentada en el Certificado o la Declaración en factura y la asentada en el pedimento o sus anexos, se podrá aceptar el Certificado o la Declaración en factura siempre que se compruebe debidamente que éstos corresponden a las mercancías que se presenten al despacho y la descripción de las mismas anotada en dichos documentos permita la identificación plena de las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera.

2.4.5. La existencia de errores de forma evidente, tales como errores mecanográficos en el Certificado o en la Declaración en factura, por sí solos, no darán lugar a que se niegue el trato preferencial, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de la información contenida en el Certificado o de la Declaración en factura.

Los errores a que se refiere el párrafo anterior no incluyen, entre otros, los siguientes supuestos:

- A.** Cuando el formato no corresponda al autorizado.
- B.** Cuando las mercancías descritas no correspondan a las que se importen con el trato preferencial.
- C.** Cuando los errores u omisiones modifiquen sustancialmente la información asentada.
- D.** Cuando los errores u omisiones se refieran a la fecha de firma, a la clasificación arancelaria o la descripción de las mercancías sea de tal forma que no permita su identificación plena al ser presentadas ante la autoridad aduanera.

2.4.6. En los casos en los que el importador, agente aduanal, apoderado aduanal o la agencia aduanal, identifiquen en el Certificado cualquiera de los casos que se especifican en el primer párrafo de las Notas Explicativas al artículo 17 del Anexo III de la Decisión, o que se incumple cualquiera de los requisitos establecidos en los incisos a) o c) de las Notas Explicativas al artículo 16 del Anexo III de la Decisión, podrá devolver el Certificado al exportador que lo llenó para permitirle añadir todas las correcciones necesarias, debiendo ser visadas por la autoridad aduanera del Reino Unido. Además, en el caso de que dicha autoridad aduanera lo considere necesario, se podrá expedir un nuevo Certificado en sustitución del Certificado devuelto para su corrección.

No obstante lo anterior, los importadores, agentes aduanales, apoderados aduanales o las agencias aduanales, previo a la operación de comercio exterior que pretendan realizar, podrán formular consulta sobre el llenado del Certificado, para lo cual deberán presentarla ante la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior del SAT, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código, y acompañando a su solicitud el original del Certificado y copia de la factura que ampare la descripción de las mercancías listadas en el campo 8 del Certificado.

2.4.7. El importador, una vez concluido el despacho aduanero y previo al ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad competente, que identifique los casos mencionados en el primer párrafo de la regla anterior, podrá solicitar a la Administración General de Aduanas la devolución del Certificado, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código, para que en un plazo de 30 días naturales presente el Certificado corregido o un nuevo Certificado expedido a posteriori.

2.5. EXCEPCIONES A LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN

2.5.1. De conformidad con el artículo 25 del Anexo III de la Decisión, podrán importarse mercancías originarias aplicando el trato preferencial sin que se requiera contar con el Certificado ni la Declaración en factura, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- A.** Cuando se trate de mercancías originarias enviadas a particulares por otros particulares en paquetes pequeños, por correo o mensajería siempre que no se importen con carácter comercial, no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 500 euros.
- B.** Cuando se trate de mercancías originarias que sean importadas por pasajeros provenientes del extranjero siempre que no se importen con carácter comercial y su valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a los 1,200 euros.

En los casos señalados en los rubros anteriores, deberá declararse que dichas mercancías no se importan con carácter comercial y que cumplen las condiciones exigidas en el Anexo III de la Decisión. Para el caso de las mercancías enviadas por correo la citada declaración podrá presentarse en el documento aduanal que ampare la importación.

Para los efectos de esta regla, no se considerarán importaciones de carácter comercial, las importaciones ocasionales que consistan en mercancías para uso personal de sus destinatarios o del pasajero si por su naturaleza o cantidad resulta evidente que no serán objeto de comercialización.

3. OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR

3.1. Para los efectos del Anexo III de la Decisión, quienes importen mercancías a territorio nacional bajo trato preferencial deberán cumplir con lo siguiente:

- A.** Declarar lo siguiente en el pedimento:
 - 1. En el bloque de identificadores la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial o la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo, según corresponda.
 - 2. En el encabezado del bloque de partidas, la clave del país de origen de la mercancía conforme al Apéndice 4 "CLAVES DE PAÍSES" del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.
- B.** Transmitir y presentar anexo al pedimento en forma digital la siguiente documentación:
 - 1. El Certificado o el documento en que conste la Declaración en factura.
 - 2. El certificado de cupo que ampare las mercancías importadas con el trato preferencial, cuando corresponda de conformidad con lo dispuesto en el Decreto por el que se establezca la tasa aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido, vigente a la fecha de que se trate.
 - 3. Tratándose de mercancías originarias de conformidad con el artículo 4(1)(h), del Anexo III de la Decisión, la autorización correspondiente emitida por la autoridad aduanera.
- C.** Entregar al agente aduanal, apoderado aduanal o a la agencia aduanal una copia del Certificado o del documento en que conste la Declaración en factura.
- D.** Conservar copia del Certificado al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de las mercancías o del documento en el que conste la Declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación.
- E.** Proporcionar, cuando lo solicite la autoridad aduanera en el ejercicio de sus facultades de comprobación o en cualquier momento que lo considere necesario, una copia del Certificado o del documento en el que conste la Declaración en factura.
- F.** Presentar una rectificación al pedimento y pagar las contribuciones que se hubieran omitido, cuando consideren que el Certificado o el documento en que conste la Declaración en factura contiene información incorrecta, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

3.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla 2.4.3. de la presente Resolución, la autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el importador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 3.1. de la presente Resolución.

4. OBLIGACIONES DEL EXPORTADOR

4.1. Para los efectos del Anexo III de la Decisión, los exportadores que hayan proporcionado un Certificado o una Declaración en factura deberán conservar toda la documentación necesaria para demostrar el carácter originario de las mercancías amparadas con el Certificado o la Declaración en factura correspondiente y que se cumplen todos los demás requisitos del Anexo III de la Decisión, por un plazo de 3 años contados a partir de la expedición del Certificado o de la Declaración en factura y presentarla, en caso de ser requerida.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior será la señalada en el Anexo III de la Decisión.

4.2. La autoridad aduanera negará el trato preferencial cuando el exportador no cumpla con cualquiera de las obligaciones previstas en el Anexo III de la Decisión o en la regla 4.1., en los términos de la regla 5.2., ambas de la presente Resolución.

5. PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN

5.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Anexo III de la Decisión, la autoridad aduanera podrá verificar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura, la exactitud de la información recogida en dichos documentos, el carácter originario de las mercancías o el cumplimiento de los demás requisitos del Anexo III de la Decisión.

Con motivo del inicio de una verificación en los términos del párrafo anterior a un importador, la autoridad aduanera suspenderá a éste la aplicación del trato preferencial. En este caso, se permitirá el desaduanamiento de las mercancías, siempre que se garantice el interés fiscal mediante alguna forma de garantía prevista en el Código.

La autoridad aduanera emitirá la resolución correspondiente al importador de las mercancías objeto de la verificación, con base en la información y documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Reino Unido, de conformidad con el artículo 30(2) del Anexo III de la Decisión y la modificación al artículo 31 del mismo, en términos del Acuerdo de Continuidad, de acuerdo con lo dispuesto en el Código.

5.2. La autoridad aduanera emitirá la resolución en la que determine que no procede la aplicación del trato preferencial aplicado con motivo de la importación de las mercancías objeto de verificación, en los siguientes casos:

- A.** Cuando transcurran 10 meses a partir de la fecha en que se haya enviado el requerimiento de información a la autoridad aduanera del Reino Unido, sin que haya mediado respuesta, salvo que la omisión en la entrega de dicha información se deba a circunstancias excepcionales.
- B.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Reino Unido sea insuficiente para determinar la autenticidad de los Certificados o de las Declaraciones en factura; la exactitud de la información recogida en dichos documentos; el carácter originario de las mercancías; o si no se satisfacen los demás requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión.
- C.** Cuando la información o documentación proporcionada por la autoridad aduanera del Reino Unido indique que los Certificados o las Declaraciones en factura no son auténticos o fueron alterados, que la información recogida en dichos documentos no es exacta, que las mercancías no califican como originarias o no se satisface alguno de los requisitos previstos en el Anexo III de la Decisión.
- D.** Cuando el exportador no conserve la documentación necesaria que demuestre el carácter originario de las mercancías.

6. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN O EXENCIÓN DE ARANCELES DE IMPORTACIÓN

6.1. Para los efectos del artículo 14 del Anexo III de la Decisión, quienes importen a México mercancías no originarias bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles vigentes, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, para los cuales se expida o elabore un Certificado o una Declaración en factura, no se beneficiarán en México de la devolución o la exención de los aranceles de importación.

6.2. Para los efectos de los artículos 52, primer párrafo y 63-A de la Ley, quienes introduzcan mercancías no originarias al territorio nacional bajo cualquiera de los programas de diferimiento o devolución de aranceles, estarán obligados al pago de los aranceles de importación cuando dichas mercancías sean utilizadas como material en la fabricación de mercancías originarias de México y sean posteriormente retornadas al Reino Unido.

Para los efectos del párrafo anterior, el pago de los aranceles de importación se deberá realizar a más tardar en la fecha en que la mercancía final sea exportada en términos de la Ley.

6.3. Para los efectos de la regla 6.2. de la presente Resolución, la determinación del impuesto general de importación a pagar deberá efectuarse sumando el correspondiente a cada una de las mercancías no originarias que se hayan importado bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, con el objeto de ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México. Dicho impuesto se calculará considerando el valor de las mercancías no originarias determinado en moneda extranjera aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código, vigente en la fecha que se efectúe el pago o la determinación del impuesto, según sea el caso, o el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.4. Para los efectos de la regla 6.3. de la presente Resolución, en lugar de aplicar la tasa del impuesto general de importación se podrá aplicar la tasa que corresponda, vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos del artículo 56, fracción I de la Ley, conforme a lo siguiente:

- A.** La aplicable de acuerdo al “Decreto que establece Diversos Programas de Promoción Sectorial”, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
- B.** La prevista para operaciones efectuadas al amparo de la Regla 8a. de las complementarias para la interpretación y aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, siempre que el importador cuente con autorización para la aplicación de dicha regla, o
- C.** La preferencial aplicable de conformidad con los acuerdos comerciales suscritos por México para las mercancías que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen de la mercancía y se declare por lo menos a nivel de partida que la mercancía califica como originaria, anotando en el pedimento los identificadores que correspondan en los términos del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Para los efectos del párrafo anterior, en ningún caso procederá la aplicación de la tasa correspondiente a la franja o región fronteriza, de conformidad con el “Decreto por el que se establece el impuesto general de importación para la Región Fronteriza y la Franja Fronteriza Norte”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2008 y sus posteriores modificaciones, ni con el “Decreto de la zona libre de Chetumal” publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, que se encuentren vigentes a la fecha de que se trate.

6.5. Para los efectos del artículo 14(5) del Anexo III de la Decisión, lo dispuesto en las reglas 6.1. a 6.4. de la presente Resolución también será aplicable a:

- A.** Los envases que se clasifiquen como un todo con la mercancía, de conformidad con el artículo 7(2) del Anexo III de la Decisión.
- B.** Los accesorios, piezas de repuestos y herramientas que sean parte de un equipo y se encuentren incluidos en el precio declarado en la factura, de conformidad con el artículo 9 del Anexo III de la Decisión.
- C.** Los surtidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Anexo III de la Decisión.

6.6. Lo dispuesto en el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, no será aplicable a los materiales que retornen al Reino Unido, en la misma condición en que se hayan importado.

Para tales efectos se considera que un material se encuentra en la misma condición, cuando se retorne en el mismo estado en que se importó o cuando se sujete a operaciones de elaboración o transformación insuficientes para conferir el origen de conformidad con el artículo 6 del Anexo III de la Decisión, tales como:

- A.** Las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de los materiales en buen estado durante su transporte y almacenamiento.
- B.** La dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía.
- C.** Las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos, lavado, pintura, descascarado, desgranado o cortado.
- D.** Los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos; el simple envasado de botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros de cualquier material y cualquier otra operación sencilla de envasado.
- E.** La colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en las mercancías o en sus envases.
- F.** La limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa y pintura u otros recubrimientos.
- G.** La simple mezcla de mercancías, sean o no de diferentes clases, donde uno o más componentes de las mezclas no reúnen las condiciones establecidas en el Apéndice II del Anexo III de la Decisión, para considerarlas como originarias del Reino Unido o de México.
- H.** La combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los rubros anteriores.
- I.** El sacrificio de animales.
- J.** La reparación, siempre y cuando no se destruyan las características esenciales de la mercancía o la conviertan en una mercancía nueva o comercialmente diferente.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable al material de empaque, así como al material de embalaje para transporte.

6.7. Para los efectos de los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y 112 de la Ley, las mercancías no originarias que hayan sido importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX para ser utilizadas en la fabricación de mercancías originarias de México, podrán ser:

- A.** Transferidas a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.
- B.** Transferidas por una empresa comercializadora de insumos para la industria maquiladora de exportación a una empresa con Programa IMMEX.
- C.** Transferidas por empresas fabricantes de vehículos automotores a una empresa con Programa IMMEX.
- D.** Utilizadas como material en la producción de otra mercancía transferida a una empresa con Programa IMMEX, ECEX o empresas fabricantes de vehículos automotores.

Lo dispuesto en esta regla será aplicable siempre que se tramiten en la misma fecha los pedimentos correspondientes y se cumplan los requisitos y condiciones que se señalen mediante Reglas Generales de Comercio Exterior.

Para los efectos de la presente regla, quien efectúe la transferencia deberá determinar el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en los términos de lo establecido en la regla 6.3. y pagar mediante pedimento los aranceles de importación, considerando el tipo de cambio vigente en la fecha en que se efectúe la transferencia de las mercancías no originarias o la fecha en la que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

6.8. En lugar de aplicar lo dispuesto en el último párrafo de la regla anterior, la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia podrá determinar en el pedimento respectivo, los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, siempre que la empresa con Programa IMMEX que las reciba, determine y pague el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias de conformidad con lo que establece la regla 6.3. de la presente Resolución, y transmita y presente anexo al pedimento el escrito, en los términos que establece la regla 1.6.13. o la que corresponda de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

La empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia será responsable por la determinación de los aranceles de importación a pagar por las mercancías no originarias transferidas y, en su caso, por las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX que las reciba será responsable por el pago de dichos aranceles hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias transferidas a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX, deberá efectuar la determinación de los aranceles de importación y, en su caso, el pago de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la empresa con Programa IMMEX que reciba las mercancías no originarias a su vez ejerza la opción de determinar el impuesto general de importación y pagar los aranceles de importación de conformidad con la regla 6.3. de la presente Resolución, considerando el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías transferidas, la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia determinará el impuesto general de importación correspondiente a las mercancías no originarias en el pedimento respectivo, en los términos del primer párrafo de esta regla.

Quienes ejerzan esta opción no podrán aplicar lo dispuesto en la regla 6.9. de la presente Resolución.

6.9. La empresa con Programa IMMEX, que transfiera mercancías importadas temporalmente a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, podrá pagar los aranceles de importación correspondientes a las mercancías no originarias transferidas, en la proporción en la que la empresa con Programa IMMEX o ECEX que reciba las mercancías no originarias, las hubiera exportado o retornado al Reino Unido en el semestre inmediato anterior, siempre que estas últimas presenten a la autoridad aduanera, antes de efectuar la primera transferencia al amparo de esta regla, un aviso en el que manifiesten su intención de ejercer la opción a que se refiere la misma, asumiendo la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 26, fracción VIII del Código, por el pago de los aranceles de importación que se pudieran causar, incluyendo los accesorios y las multas, por las diferencias entre la proporción manifestada a la empresa con Programa IMMEX que efectúe la transferencia y la proporción real, siempre que la empresa que reciba las mercancías no originarias, emita a la empresa con Programa IMMEX que efectúa la transferencia, el "Reporte de exportaciones al Reino Unido", contenido en el Anexo 2 de la presente Resolución.

La empresa que haya recibido las mercancías no originarias, calculará la proporción a que se refiere el párrafo anterior, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas en el semestre inmediato anterior al Reino Unido, entre el número total de unidades que le hubieren sido transferidas en el mismo periodo.

Cuando la empresa con Programa IMMEX que recibió las mercancías no originarias transferidas, a su vez las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o ECEX, deberá considerarlas como retornadas o exportadas al Reino Unido, en la proporción en la que estas últimas hubieran retornado o exportado al Reino Unido, dichas mercancías en el semestre inmediato anterior. La proporción se calculará en los términos del párrafo anterior.

La empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias importadas temporalmente, sólo podrá aplicar lo dispuesto en esta regla cuando conserve el "Reporte de exportaciones al Reino Unido", emitido por la empresa con Programa IMMEX o ECEX que las reciba. Cuando la empresa con Programa IMMEX que transfiera las mercancías no originarias no cuente con el reporte mencionado, se considerará que las mercancías transferidas fueron retornadas o exportadas en su totalidad al Reino Unido.

La proporción a que se refiere esta regla, se deberá calcular por cada tipo de mercancía.

Para los efectos de esta regla, los semestres comprenden los meses de enero a junio y de julio a diciembre de cada año de calendario.

Cuando no se pueda calcular la proporción de las mercancías transferidas debido a que no fueron objeto de transferencia, exportación o retorno, en el semestre inmediato anterior, podrán determinar la proporción a que se refiere esta regla con base en los datos de las proyecciones del volumen de exportación para el semestre de que se trate. En este caso, la empresa que recibe las mercancías no originarias deberá entregar a la empresa que efectúa la transferencia, a más tardar dentro de los primeros diez días del mes inmediato posterior al semestre de que se trate, un reporte en el que indique la proporción real de exportaciones al Reino Unido en el semestre.

La empresa con Programa IMMEX que reciba el reporte a que se refiere el párrafo anterior, deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción real, mediante pedimento que ampare la rectificación, actualizado de conformidad con el artículo 17-A del Código, desde el mes en que se haya efectuado la importación temporal de las mercancías y hasta el mes en que se efectúe el pago.

La empresa con Programa IMMEX que emita el reporte a que se refiere esta regla será responsable por la determinación de la proporción a que se refiere esta regla y, en su caso, por el pago de las diferencias de los aranceles de importación y los accesorios que se originen por dicha determinación, debiendo efectuar el pago mediante pedimento. La empresa con Programa IMMEX que transfiera deberá pagar los aranceles de importación que correspondan a las mercancías no originarias transferidas, considerando la proporción señalada en el reporte antes mencionado.

7. NOTAS EXPLICATIVAS

7.1. En caso de existir alguna discrepancia con lo dispuesto en la presente Resolución y lo establecido en las Notas Explicativas, prevalecerá lo establecido en estas últimas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se podrán importar aplicando trato preferencial, las mercancías provenientes del Reino Unido que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión, del Acuerdo de Continuidad y de la presente Resolución, amparadas por un Certificado, que al 1 de enero de 2021, hubieran estado en tránsito hacia territorio nacional, en depósito ante la aduana o depósito fiscal en territorio nacional, siempre que dentro de los doce meses siguientes a la fecha antes mencionada, se efectúe su importación definitiva al amparo de la Declaración en factura o del Certificado expedido con posterioridad a su exportación, que se encuentre vigente al momento de la importación, en el que se indique en el campo 7, la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively", acompañado de los documentos que demuestren que las mercancías fueron transportadas a territorio nacional, en los términos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión.

TERCERO.- Las disposiciones de la presente Resolución serán aplicables a las importaciones definitivas realizadas sin trato preferencial a partir del 1 de enero de 2021, siempre que cumplan con las disposiciones del Anexo III de la Decisión y del Acuerdo de Continuidad.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de mayo de 2021.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González.-** Rúbrica.

**ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS
A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE
CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

Contenido

A. Notas al Certificado de circulación EUR.1

Notas al Certificado de circulación EUR.1

Con el propósito de aplicar el trato preferencial se deberá contar con un Certificado expedido por la autoridad aduanera del Reino Unido, de conformidad con lo siguiente:

Campo 1. Deberá anotarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del exportador y país de exportación.

Campo 2. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de exportación y de importación. Únicamente se podrán utilizar los términos que se refieran inequívocamente al Reino Unido como es la sigla GB (por Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte) u otra que haga referencia al país de exportación.

Campo 3. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el nombre completo, denominación o razón social, domicilio completo del destinatario y país de destino.

Campo 4. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte exportadora de donde se consideran originarias las mercancías. Únicamente se podrán utilizar los términos que se refieran inequívocamente al Reino Unido como es la sigla GB (por Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte) u otra que haga referencia al país de exportación.

Campo 5. Deberá indicarse el país, grupo de países o territorio de la Parte importadora a la que se destinan las mercancías.

Campo 6. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse podrá indicarse el medio de transporte en que se conduce la mercancía para su ingreso a territorio nacional, incluyendo el número de guía aérea o conocimiento de embarque, en caso de conocerse.

Campo 7. Cuando el Certificado ampare mercancías de las partidas arancelarias que se indican en los siguientes rubros, que no hayan cumplido con la regla de origen aplicable a las partidas correspondientes, pero cumplan con la regla de origen específica para el cupo textil o de calzado establecido en el Apéndice II o II(a), del Anexo III de la Decisión, este campo deberá asentarse la siguiente leyenda:

- A.** En el caso de las mercancías de las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06 y 58.11 (textiles), "Cumple la norma de origen específica establecida en el Apéndice II" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II".
- B.** En el caso de las mercancías de las partidas 64.02 a 64.04 (calzado), "Cumple la norma de origen específica establecida en la Nota 9 del Apéndice II(a)" o "Meets the specific rule of origin as set out in Appendix II(a), Note 9".

Cuando se trate de un duplicado expedido de acuerdo con la modificación al artículo 18 del Anexo III de la Decisión en los términos del Acuerdo de Continuidad, en este campo deberá indicarse la leyenda "Duplicado" o "Duplicate".

Cuando se trate de un Certificado expedido con posterioridad a la exportación de las mercancías de acuerdo con la modificación al artículo 17 del Anexo III de la Decisión en términos del Acuerdo de Continuidad, en este campo deberá indicarse la leyenda "Expedido a Posteriori" o "Issued Retrospectively".

Campo 8. Deberá anotarse la descripción de las mercancías, incluyendo número de orden; marcas, numeración; número y naturaleza de los bultos; designación de las mercancías y su clasificación arancelaria por lo menos a nivel de partida (cuatro dígitos) conforme al Sistema Armonizado. Tratándose de mercancías que no se encuentren embaladas, se deberá indicar la leyenda "a granel". Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas y relacionadas con la descripción contenida en la factura. También podrá utilizarse el procedimiento establecido en las Notas Explicativas para el caso de grandes envíos o descripción genérica de las mercancías, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en dichas Notas.

En ningún caso deberán aparecer líneas o espacios en blanco y no deberán quedar espacios vacíos entre las distintas mercancías indicadas en el Certificado. Cada mercancía deberá ir precedida por un número de orden. Después de la última mercancía señalada en este campo, se deberá trazar una línea horizontal y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco o rayarse de tal forma que sea imposible cualquier añadido posterior.

Campo 9. Deberá indicarse la masa bruta (kg) u otra medida, que indique la cantidad de la mercancía amparada por el Certificado.

Campo 10. El llenado de este campo es opcional. En caso de llenarse deberá indicarse el número de la factura o facturas que amparan las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado.

No obstante lo anterior, el llenado de este campo es obligatorio, cuando el exportador utilice en el campo 8 el procedimiento previsto en las Notas Explicativas referidas en la regla 7.1. de la presente Resolución para grandes envíos o para descripciones genéricas.

Campo 11. Deberá indicarse el lugar y fecha de expedición, autoridad aduanera y el país de expedición; alguna de esta información puede aparecer en el sello mismo, siempre que aparezca claramente indicada. El número de documento de exportación solamente se indicará cuando la normatividad del país de exportación lo exija. Deberá presentarse firmado, fechado y sellado por la autoridad aduanera del país de exportación. Los sellos deberán corresponder a los que dicha autoridad notifique en los términos del artículo 30 del Anexo III de la Decisión.

Tratándose de Certificados que contengan la leyenda "Duplicado" en el campo 7, la fecha de expedición será la del Certificado original.

La importación de las mercancías descritas en el campo 8 del Certificado deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses inmediatos siguientes a la fecha de expedición indicada en este campo.

Campo 12. Este campo deberá ser llenado en su totalidad, firmado y fechado por el exportador o su representante autorizado.

Campo 13. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera.

Campo 14. Este campo es de uso exclusivo de la autoridad aduanera o de la autoridad competente en el País de exportación.

NOTAS GENERALES

1. El Certificado deberá llenarse en su totalidad, salvo indicación en contrario en el campo respectivo, a máquina o a mano con tinta y en caracteres de imprenta. Es posible proporcionar información de algunos campos mediante un sello, siempre que toda la información requerida esté claramente indicada y que cualquier firma se asiente en forma autógrafa. Los campos que tienen carácter optativo, en el caso de ser llenados deberán contener la información requerida para cada uno de ellos de conformidad con las "Notas al Certificado de circulación EUR.1".
2. El Certificado no deberá presentar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el Certificado y ser visadas por la autoridad aduanera del Reino Unido.
3. No deberán quedar renglones vacíos entre las distintas mercancías indicadas en el Certificado y cada mercancía irá precedida de un número de orden. Se trazarará una línea horizontal inmediatamente después de la última mercancía. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El formato de Certificado será de 210 x 297 mm.; puede permitirse una tolerancia máxima de 5 mm. de menos y de 8 mm. de más en cuanto a su longitud. El papel deberá ser blanco, con un peso no menor de 25g/m² y deberá contener un fondo de garantía color verde de protección que impida su falsificación. Deberá llevar además un número de serie que permita identificarlo. Podrá contener la referencia a la autorización otorgada a impresores autorizados. En este caso, además contendrá el nombre y el domicilio del impresor o una marca que lo identifique.

**ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS
A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL ACUERDO DE
CONTINUIDAD COMERCIAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO UNIDO DE LA
GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE**

Contenido

A. Reporte de exportaciones al Reino Unido

Reporte de exportaciones al Reino Unido

No. de Folio

Lugar de Expedición: _____

Fecha de expedición: Día

Mes

Año

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Señalar con una "X" si es: Empresa con Programa IMMEX Empresas de Comercio Exterior

Número de registro o Programa IMMEX: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

Señalar con una "X" si la proporción corresponde al: Primer semestre Segundo semestre

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

Denominación o Razón Social: _____

Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____

Número de Programa IMMEX: _____

Domicilio: _____

Calle: _____ No. y/o letra ext: _____ No. y/o letra int: _____

Colonia: _____ C.P. _____ Entidad Federativa: _____

Teléfono: _____ Correo electrónico: _____

3. Proporción de exportación o retorno al Reino Unido

Descripción de la mercancía transferida:

Fracción arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial:

Descripción del bien final:

Fracción arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial:

Proporción

Manifiesto bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este documento es verdadera y exacta. En caso de que los datos contenidos en la presente se modifiquen, me obligo a comunicar dicha situación al contribuyente que transfiere las mercancías. La falsedad o inexactitud de la información contenida en la presente, se sancionará de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

4. Datos del Representante Legal

Apellido paterno:

Apellido materno:

Nombre(s):

RFC:

CURP:

Firma del representante legal

Instructivo de llenado del Reporte de exportaciones al Reino Unido

- Este reporte será llenado a máquina o con letra de molde, con bolígrafo a tinta negra o azul y las cifras no deberán invadir los límites de los cuadros.
- Se deberá presentar en original y una copia, el original se entregará a la empresa que transfiere la mercancía y la copia la mantendrá la empresa que recibe las mercancías.
- Número de folio: la empresa anotará el número de folio consecutivo que corresponda.
- Lugar de expedición: lugar en donde se genera el presente reporte (Estado, Capital, Ciudad o Municipio).
- Fecha de expedición: se deberá anotar la fecha de llenado del reporte, utilizando 2 números arábigos para el día, 2 para el mes y 4 para el año, como sigue: 20 de noviembre de 2020, ejem: 20 11 2020.

1. Datos del contribuyente que emite el reporte

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que recibe las mercancías de transferencia.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce posiciones.
- Señalar con una "X" si se trata de una empresa con Programa IMMEX o Empresa de Comercio Exterior.
- Número de Registro o Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía a la empresa con Programa IMMEX o Empresa de Comercio Exterior, con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y correo electrónico.
- Señalar con una "X" si la proporción corresponde al primer o segundo semestre.

2. Datos del contribuyente que transfiere las mercancías

- Denominación o Razón Social: anotará la razón social de la empresa que transfiere las mercancías.
- Registro Federal de Contribuyentes: se anotará la clave a doce o trece posiciones, según corresponda.
- Número de Programa IMMEX: el número asignado por la Secretaría de Economía al Programa IMMEX con el cual opera.
- Domicilio: anotará los datos relativos al domicilio fiscal; nombre de la calle, número y/o letra exterior, número y/o letra interior, nombre de la colonia, código postal, entidad federativa, número telefónico y correo electrónico.

3. Proporción de exportación o retorno al Reino Unido

- Descripción de la mercancía transferida: se manifestará la descripción detallada, de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.
- Fracción arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial de la mercancía transferida: anotará la fracción arancelaria y el número de identificación comercial que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de la mercancía que le transfiere la empresa con Programa IMMEX.
- Fracción arancelaria, incluyendo el número de identificación comercial del bien final: anotará la fracción arancelaria y el número de identificación comercial que corresponda a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la empresa con Programa IMMEX.
- Descripción del bien final: se manifestará la descripción detallada del bien final al que se incorpora la mercancía transferida por la empresa con Programa IMMEX.
- Proporción de exportación: indicar la proporción que determine conforme a lo dispuesto en la Resolución que establece las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, misma que se obtendrá por mercancía, dividiendo el número de unidades retornadas o exportadas del bien final del Reino Unido, en las que se incorporen las mercancías transferidas en el semestre inmediato anterior, entre el número total de unidades retornadas, exportadas, transferidas y destinadas a mercado nacional, en el mismo periodo.

4. Datos del Representante Legal

- Anotará el apellido paterno, materno y nombre(s) del representante legal.
- RFC: se anotará la clave del Registro Federal de Contribuyentes a trece posiciones.
- CURP: se anotará la Clave Única del Registro de Población, en caso de que se cuente con ésta.

Atentamente

Ciudad de México, a 24 de mayo del 2021.- En suplencia por ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público con fundamento en el párrafo primero del artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Gabriel Yorio González**.- Rúbrica.

SEXTA Resolución de modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.

SEXTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020.

El Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, resuelve:

PRIMERO. Se **reforma** la definición 9 del Glosario; así como las reglas 1.6.11.; 1.6.13.; 1.6.15.; 1.6.16.; 1.6.17.; 3.1.10., fracción I, párrafos primero y segundo; 3.1.14., párrafos primero y segundo; 3.4.3., fracción III; 3.7.6., fracción II; 3.7.21., primer párrafo, fracción I, inciso b); 4.1.3., segundo párrafo; 4.3.13., fracción II, párrafos segundo y tercero; 4.3.15., tercer párrafo; 4.5.31., fracciones II, XI y XIV; 4.8.7., apartado A, fracción II, cuarto párrafo; 5.1.5.; 7.3.1., fracción III, inciso b), y 7.3.3., fracción VII, y **se adiciona** el acrónimo 1 bis y las definiciones 30 bis y 34 bis al Glosario, para quedar de la siguiente manera:

Glosario.

...

II. ACRÓNIMOS:

...

1 bis. ACC. Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

III. DEFINICIONES:

...

9. Declaración en factura. Declaración en factura de conformidad con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión, el Anexo I del TLCAELC y el ACC.

...

30 bis. Resolución del ACC. Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

34 bis. Reino Unido. Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

...

Pago de aranceles en mercancías de importación temporal

1.6.11. Para efectos de la determinación del IGI en importaciones temporales, en lugar de aplicar la tasa que corresponda conforme a la TIGIE, los contribuyentes podrán aplicar lo siguiente:

- I. La tasa vigente en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley, que corresponda conforme a lo siguiente:
 - a) La aplicable conforme al PROSEC, siempre que el importador cuente con el registro para operar dichos programas;
 - b) La aplicable cuando se trate de bienes que se importen al amparo de la Regla 8a., siempre que el importador cuente con la autorización para aplicar dicha regla,
o

- c) La preferencial aplicable de conformidad con otros acuerdos comerciales suscritos por México para los bienes que cumplan con las reglas de origen y demás requisitos previstos en dichos acuerdos, siempre que se cuente con el documento que compruebe el origen del bien y se declare, a nivel de fracción arancelaria, que el bien califica como originario de conformidad con el acuerdo de que se trate, anotando las claves que correspondan en los términos del Anexo 22, en el pedimento correspondiente.
- II. Lo dispuesto en la presente regla también será aplicable en los siguientes supuestos:
- a) Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.17.
 - b) Tratándose de las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente, que sean objeto de transferencia en los términos de la regla 1.6.13.
 - c) Cuando se efectúe la importación temporal de mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, mediante el pago del IGI, en los términos de la regla 1.6.12.
 - d) Cuando se efectúe la importación temporal de maquinaria y equipo en los términos del artículo 108, fracción III de la Ley o de la regla 1.6.10.

Ley 56-I, 64, RGCE 1.6.10., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.17., Anexo 22

Diferimiento del pago del IGI a empresas con Programa IMMEX

- 1.6.13.** Para los efectos de los artículos 63-A, 112 y 135-D, fracción IV de la Ley y 16 del Decreto IMMEX, así como de la regla 1.6.17., se podrá diferir el pago del IGI, cuando las empresas con Programa IMMEX o las personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico transfieran las mercancías importadas temporalmente o las destinen al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX o a personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, en los pedimentos que amparen tanto el retorno como la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, determinen el IGI correspondiente a todas las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, que se hubieran importado temporalmente o destinado al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, y utilizado en la producción o fabricación de las mercancías objeto de transferencia, siempre que, al tramitar los pedimentos, se anexe un escrito libre en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías se obligue a efectuar el pago del impuesto en los términos de las reglas 20., de la Resolución del T-MEC, 6.8., de la Resolución de la Decisión, 6.8., de la Resolución del TLCAELC o 6.8., de la Resolución del ACC, según sea el caso, el cual deberá ser suscrito por el representante legal que acredite, en los términos de la Ley de la materia, que le fue otorgado el poder suficiente para estos efectos.

El escrito libre a que se refiere la presente regla deberá contener el número y fecha del pedimento que ampara el retorno virtual y el monto del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o la persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que efectúe la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiera efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que recibe las mercancías será responsable por el pago de dicho impuesto hasta por la cantidad determinada por quien efectuó la transferencia.

En este caso, cuando la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías transferidas, a su vez las transfiera o retorne, o incorpore mercancías a las transferidas, deberá efectuar la determinación y, en su caso, el pago del IGI que corresponda en los términos de las reglas 20., de la Resolución del T-MEC, 6.8., de la Resolución de la Decisión, 6.8., de la Resolución del TLCAELC o 6.8., de la Resolución del ACC, según sea el

caso, tomando en consideración el monto del impuesto que se señale en el escrito a que se refiere la presente regla. Para estos efectos, únicamente se podrá utilizar la tasa que corresponda al PROSEC autorizado a la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que haya transferido las mercancías, en los términos de la regla 1.6.11.

Resolución del T-MEC 20., Resolución de la Decisión 6.8., Resolución del TLCAELC 6.8., Resolución del ACC 6.8., Ley 63-A, 112, 135-D-IV, Decreto IMMEX 16, RGCE 1.6.11., 1.6.17.

Retorno de mercancías importadas bajo diferimiento de aranceles aplicando lo establecido en el TLCUE, en el TLCAELC y en el ACC

1.6.15. Para los efectos de los artículos 1, 52, 63-A, 83, 108, primer párrafo, 111, 121, fracción IV, segundo párrafo, 135 y 135-B, fracción I de la Ley, así como de las reglas 6.2. y 6.3. de la Resolución de la Decisión; 6.2., y 6.3., de la Resolución del TLCAELC, y 6.2. y 6.3., de la Resolución del ACC, quienes efectúen el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido de los productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble respecto de los materiales que hubieren importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles a partir del 01 de enero de 2003, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Cuando las mercancías que se retornan califiquen como productos originarios de México o se encuentren amparadas por una prueba de origen emitida de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar, en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

En este caso, en el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, según sea el caso, que hubieren importado bajo algún programa de diferimiento de aranceles y utilizados en los procesos de elaboración, transformación, reparación o ensamble de las mercancías que se retornan, aplicando la tasa que corresponda en los términos de la regla 6.4., de la Resolución de la Decisión, de la regla 6.4., de la Resolución del TLCAELC o de la regla 6.4., de la Resolución del ACC, según corresponda. Para estos efectos, se determinará dicho impuesto considerando el valor de los materiales no originarios determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en términos del artículo 20 del CFF, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

Cuando se haya efectuado el pago del IGI en el pedimento de retorno de las mercancías en los términos del segundo párrafo de la presente fracción y los productos no se introduzcan o importen a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, o cuando con motivo de una verificación en los términos de la regla 5.1., de la Resolución de la Decisión, 5.1., de la Resolución del TLCAELC o 5.1., de la Resolución del ACC, la autoridad aduanera de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, emita resolución en la que se determine que los productos son no originarios, se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, conforme al segundo párrafo de la presente fracción, actualizado desde el mes en que se efectuó el pago y hasta que se efectúe la devolución o compensación, siempre que el trámite se realice en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la exportación o retorno, en los términos de las reglas 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución de la Decisión, 2.2.3., segundo párrafo de la Resolución del TLCAELC o 2.2.2., segundo párrafo de la Resolución del ACC, según corresponda.

- II. Cuando las mercancías que se retornen no califiquen como productos originarios de México de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC y, por lo tanto, no se esté obligado al pago del IGI, en el pedimento que ampare el retorno de las mercancías se deberá señalar, en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

- III.** Cuando con posterioridad a la fecha en que se efectúe el retorno se determine que las mercancías que se retornaron califican como productos originarios de México y se expida o elabore una prueba de origen que las ampare de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, se deberá efectuar la determinación y pago del IGI correspondiente, por los materiales no originarios de la Comunidad, de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido, según corresponda, en los términos de la fracción I de la presente regla, mediante rectificación del pedimento de retorno.
- IV.** Cuando no se efectúe la determinación y pago del IGI al tramitar el pedimento de retorno de conformidad con la fracción I o cuando se esté a lo dispuesto en la fracción III de la presente regla, se considerará que el pago del impuesto es espontáneo, siempre y cuando se realice con actualizaciones y recargos, calculados de conformidad con los artículos 17-A y 21 del CFF, desde el día siguiente a aquél en que se haya efectuado el retorno y hasta aquél en que se efectúe el pago de dicho impuesto, en tanto la autoridad aduanera no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.
- Para los efectos del párrafo anterior, el tipo de cambio aplicable para la determinación del impuesto correspondiente, será el vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I de la Ley o en la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto correspondiente. La opción que se elija, deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.
- V.** Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable en los siguientes casos, siempre que en el pedimento que ampare el retorno se indique, en el bloque de identificadores, la clave que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22:
- a)** Tratándose de retornos a países distintos de los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido.
 - b)** Tratándose de retornos a los Estados Miembros de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, cuando:
 - 1.** La mercancía se retorne en la misma condición en que se haya importado temporalmente, de conformidad con las reglas 6.6., de la Resolución de la Decisión, 6.6., de la Resolución del TLCAELC o 6.6., de la Resolución del ACC, según sea el caso.
 - 2.** El retorno sea efectuado por una empresa de comercio exterior autorizada por la SE, siempre que la mercancía se retorne en el mismo estado en que haya sido transferida a la empresa de comercio exterior por una empresa con Programa IMMEX, mediante pedimentos en los términos de la regla 1.6.17.
 - 3.** Se trate de mermas o desperdicios.
 - 4.** La mercancía sea originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, y se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.6.16.
 - 5.** Se trate de contenedores y cajas de tráiler.
 - c)** En la importación temporal de azúcar utilizada en la fabricación de mercancías clasificadas de conformidad con la TIGIE, en la partida 22.05 y las subpartidas 1704.10, 2202.10 y 2208.70 que posteriormente se exporten a Suiza o Liechtenstein.

Quienes hubieran efectuado el retorno de mercancías que califican como productos originarios de México o amparados con una prueba de origen de cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, del Principado de Andorra, de la República de San Marino o del Reino Unido y hayan realizado el pago correspondiente a los materiales no originarios de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC que hubiesen sido importados al amparo de un programa de diferimiento de aranceles antes del 01 de enero de 2003, podrán solicitar la compensación del IGI correspondiente a dichos materiales, conforme al artículo 138 del Reglamento y la regla 1.6.19.

Resolución de la Decisión 2.2.3., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Resolución del TLCAELC 2.2.3., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Resolución del ACC 2.2.2., 5.1., 6.2., 6.3., 6.4., 6.6., Ley 1, 52, 56-I, 63-A, 83, 108, 111, 121-IV, 135, 135-B-I, CFF 17-A, 20, 21, Reglamento 138, RGCE 1.6.16., 1.6.17., 1.6.19., 2.2.11., Anexo 22

Exención de cumplir con lo dispuesto en los artículos 14 TLCUE, 15 TLCAELC y el ACC para mercancías originarias que se introduzcan bajo un programa de diferimiento de aranceles

1.6.16. Para los efectos de lo dispuesto en los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión, 6 de la Resolución del TLCAELC y 6 de la Resolución del ACC, así como de las reglas 1.6.11., fracción I, inciso c), 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13., fracción II, 4.3.15., 4.5.31., fracción II, y 7.3.3., fracción VII, lo dispuesto en los artículos 14 del Anexo III de la Decisión y 15 del Anexo I del TLCAELC, no será aplicable a una mercancía que sea originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, que se introduzca bajo un programa de diferimiento de aranceles que sea utilizada como material en la fabricación de productos originarios de México, posteriormente retornados a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, siempre que se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la mercancía cumpla con la regla de origen prevista en la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según corresponda, al momento de su ingreso a territorio nacional;
- II. Que se declare a nivel de fracción arancelaria, que la mercancía califica como originaria de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según corresponda, anotando en el pedimento las claves que correspondan al país de origen en los términos del Anexo 22;
- III. Que se cuente con la prueba de origen válida que ampare a la mercancía, y
- IV. Tratándose de mercancía introducida bajo un programa de devolución de aranceles, se deberá aplicar el arancel preferencial de la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso.

Cuando en el momento en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56, fracción I, de la Ley, no se cumpla con cualquiera de las condiciones previstas en la presente regla, las mercancías deberán considerarse como no originarias para efectos de los Capítulos 6 de la Resolución de la Decisión, 6 de la Resolución del TLCAELC o 6 de la Resolución del ACC, así como de las reglas 1.6.11., fracción I, inciso c), 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13., fracción II, 4.3.15., 4.5.31., fracción II y 7.3.3., fracción VII.

No obstante lo anterior, si en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la fecha de introducción de la mercancía bajo un programa de diferimiento de aranceles, se cumple con lo dispuesto en la presente regla, se podrá considerar a las mercancías como originarias y solicitar la devolución o efectuar la compensación del monto del IGI que corresponda, en los términos de las reglas 2.2.3., de la Resolución de la Decisión, 2.2.3., de la Resolución del TLCAELC y 2.2.2., de la Resolución del ACC, siempre que el trámite se efectúe en un plazo no mayor a un año contado a partir de la fecha en que se haya efectuado el retorno.

Resolución de la Decisión 2.2.3., Anexo III, artículo 14, Capítulo 6, Resolución del TLCAELC 2.2.3., Anexo I, artículo 15, Capítulo 6, Resolución del ACC 2.2.2., Capítulo 6, Ley 56-I, RGCE 1.6.11., 1.6.13., 1.6.15., 1.6.17., 4.3.13.-II, 4.3.15., 4.5.31.-II, 7.3.3.-VII, Anexo 22

Pago de arancel por empresas con Programa IMMEX en operaciones virtuales

1.6.17. Las empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que transfieran las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, a otras empresas con Programa IMMEX, ECEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, incluso cuando la transferencia se lleve a cabo entre empresas con Programa IMMEX o personas que cuenten con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, ubicadas en la región o franja fronteriza y las ubicadas en el resto de territorio nacional y viceversa, deberán tramitar los pedimentos correspondientes en los términos de la regla 4.3.21., y podrán optar por tramitar pedimentos consolidados en los términos de la citada regla.

Para efectos del párrafo anterior y los artículos 63-A de la Ley y 14 del Decreto IMMEX, al tramitar el pedimento que ampare el retorno virtual, deberán determinar y pagar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, según sea el caso, importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, según corresponda, conforme a su clasificación arancelaria.

Lo anterior se podrá aplicar en la proporción determinada conforme a las reglas 21., de la Resolución del T-MEC, 6.9., de la Resolución de la Decisión, 6.9., de la Resolución del TLCAELC o 6.9., de la Resolución del ACC, según sea el caso.

Lo dispuesto en la presente regla será aplicable independientemente de que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico que reciba las mercancías las retorne directamente o las transfiera a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable en los siguientes casos:

- I.** Cuando una empresa con Programa IMMEX en la modalidad de servicios o una persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, transfiera las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, a una empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico y se tramiten en la misma fecha los pedimentos que amparen el retorno y la importación o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, en los que se determine el IGI; para la determinación del IGI, se podrá aplicar lo siguiente:
 - a)** La empresa o persona que efectúa la transferencia podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, de conformidad con el artículo 14, fracción II del Decreto IMMEX, siempre que cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos.
 - b)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con el T-MEC, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6., y 19., de la Resolución del T-MEC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 18., de la Resolución del T-MEC y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con el T-MEC, del IGI que hubiere efectuado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtual.
 - c)** La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas las podrá considerar como originarias de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6.7., de la Resolución de la Decisión, 6.7., de la Resolución del TLCAELC o 6.7., de la Resolución del ACC, siempre que la empresa o persona que transfiere las mercancías haya cumplido con lo dispuesto en la regla 1.6.16. y en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o introducción al

régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales, se declare a nivel de fracción arancelaria que califican como originarias. En este caso, la empresa o persona que efectúa la transferencia será responsable por la determinación del origen de la mercancía de conformidad con la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso, del IGI que hubiere determinado y, en su caso, del pago de las diferencias y los accesorios que se originen por dicha determinación. La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será responsable por el pago del IGI por las mercancías transferidas, hasta por la cantidad determinada en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal virtuales.

- d) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas, podrá aplicar la tasa arancelaria preferencial que corresponda de acuerdo con los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor, cuando cuente con la certificación de origen o el certificado de origen respectivo y cumpla con los demás requisitos previstos en dichos tratados, pudiendo considerar también que las mercancías transferidas son originarias de conformidad con el T-MEC, cuando cumpla con lo dispuesto en la regla 18., de la Resolución del T-MEC, de la Decisión, el TLCAELC o del ACC, cuando se cumpla con lo dispuesto en la regla 1.6.16., según corresponda, sin que en estos casos sea necesario que se determine el IGI de dichas mercancías en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales.

Se deberá anexar al pedimento que ampare el retorno virtual, un escrito en el que la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías se obligue a efectuar la determinación y el pago del IGI en los términos de las reglas 6., de la Resolución del T-MEC, 6.3., de la Resolución de la Decisión, 6.3., de la Resolución del TLCAELC o 6.3., de la Resolución del ACC, según corresponda, considerando el IGI correspondiente a las mercancías transferidas, para los efectos de lo dispuesto en las reglas 6., fracción I y 19., de la Resolución del T-MEC, 6.3. y 6.7., de la Resolución de la Decisión, 6.3. y 6.7., de la Resolución del TLCAELC o 6.3. y 6.7., de la Resolución del ACC, según corresponda.

- e) La empresa o persona que reciba las mercancías transferidas podrá aplicar la tasa que corresponda de acuerdo con el PROSEC cuando cuente con el registro para operar dichos programas. En estos casos, no será necesario que se determine el IGI de las mercancías transferidas en los pedimentos que amparen el retorno y la importación temporal o el de introducción al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, virtuales y la empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, que recibe las mercancías será la responsable de la determinación y del pago del IGI.

La empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, podrá transferir, en los términos de la presente fracción, a otra empresa con Programa IMMEX o persona que cuente con autorización para destinar mercancías al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, cuando dichas mercancías se encuentren en la misma condición en que fueron importadas temporalmente o destinadas al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, en los términos de las reglas 17., de la Resolución del T-MEC, 6.6., de la Resolución de la Decisión, 6.6., de la Resolución del TLCAELC o 6.6., de la Resolución del ACC, según corresponda, siempre que la clasificación arancelaria de la mercancía importada temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico sea igual a la clasificación arancelaria de la mercancía que se transfiere. Cuando la clasificación arancelaria de la mercancía transferida sea distinta de la que corresponda a las mercancías importadas temporalmente o destinada al régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, se deberá determinar el IGI correspondiente a los insumos no originarios, en los términos de la regla 1.6.13.

- II. Para los efectos del artículo 8, segundo párrafo del Decreto IMMEX, cuando una empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, transfiera las mercancías introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal a una empresa con Programa IMMEX, siempre que las mercancías se transfieran en el mismo estado en que fueron introducidas al régimen aduanero de depósito fiscal y se tramiten pedimentos de retorno y de importación virtuales para amparar la transferencia y dichas mercancías sean posteriormente transferidas por la empresa con Programa IMMEX a la empresa de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos que haya efectuado la transferencia, no estará obligado a realizar el pago a que se refiere el segundo párrafo de la presente regla.
- III. Cuando se trate de las mercancías a que se refieren los artículos 108, fracción III de la Ley y 4, fracción III del Decreto IMMEX.

Resolución del T-MEC 6., 17., 18., 19., 21., Resolución de la Decisión 6.3., 6.7., 6.9, Resolución del TLCAELC 6.3., 6.7., 6.9., Resolución del ACC 6.3., 6.7., 6.9., Ley 63-A, 108-III, Decreto IMMEX 4-III, 8, 14-II, RGCE 1.6.13., 1.6.16., 4.3.21.

Facturación en terceros países cuando se aplique trato arancelario preferencial

3.1.10. ...

- I. En el caso del T-MEC, el TLCCH, el TLCI, la Decisión, el TLCAELC, el TLCU, el AAEJ, el AICP, el TLCCA, el TLCP, el TIPAT y el ACC, el documento equivalente que se anexe al pedimento de importación podrá ser expedido por una persona ubicada en lugar distinto al territorio de la Parte exportadora.

No obstante, en el caso de una prueba de origen denominada “declaración en factura” conforme a la Decisión, dicha declaración no podrá ser presentada en el documento equivalente expedido por una persona distinta al exportador ubicado en la Comunidad, en el Principado de Andorra, en la República de San Marino o en el Reino Unido, pero se podrá expedir en la orden de entrega (orden o guía de embarque) o en cualquier otro documento comercial emitido por el exportador ubicado en la Comunidad, en el Principado de Andorra, en la República de San Marino o en el Reino Unido.

...

...

Ley 2-XVIII, 36-A-I, RGCE 1.9.18., 1.9.19., 3.1.32., Anexo 22

Aplicación de preferencias en mercancías con procedencia distinta a la de su origen

- 3.1.14.** Para los efectos de los artículos 5.4 (3) del T-MEC, 4-17 del TLCCH, 3-17 del TLCI, 6-12 del TLCC, 4-17 del TLCU, 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión, el ACC, 35 del AAEJ, 4.17 del AICP, 4.18 del TLCCA, 4.17 del TLCP, 4.15 del PAAP, 3.24 (1)(d) del TIPAT y de los acuerdos comerciales en el marco de la ALADI, el importador podrá acreditar que las mercancías que hayan estado en tránsito, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, por el territorio de uno o más países no Parte de los tratados de libre comercio de los que el Estado mexicano sea Parte y se encuentren en vigor o acuerdos comerciales suscritos por México, estuvieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente en esos países, con la documentación siguiente:

...

En ausencia de los documentos indicados en las fracciones anteriores y únicamente para los efectos de los artículos 13 del Anexo I del TLCAELC, 13 del Anexo III de la Decisión y el ACC, la acreditación a que se refiere la presente regla se podrá efectuar con cualquier otro documento de prueba.

...

T-MEC 5.4 (3), TLCCH 4-17, TLCI 3-17, TLCC 6-12, TLCU4-17, TLCAELC Anexo I-13, TLCCA 4.18, TLCP 4.17(1)(d), TIPAT 3.24, AAEJ 35, AICP 4.17, PAAP 4.15, Decisión Anexo III-13, ACC, Ley 36-A-I, 59-II, Reglamento 80, Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel Anexo I, RGCE Anexo 22

Importación de cerveza, bebidas alcohólicas y tabaco labrado por residentes en la franja o región fronteriza**3.4.3. ...**

- III. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio o se cuente con la certificación de origen o certificado de origen, de acuerdo con dichos tratados y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico a que se refiere la fracción anterior, se deberá declarar la clave y el identificador que corresponda conforme a los Apéndices 4 y 8, del Anexo 22 y aplicar la tasa global que corresponda al país de origen, conforme a las siguientes tablas:

	T-MEC	Chile	Colombia	Comunidad Europea, Principado de Andorra y República de San Marino	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Uruguay	Japón
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	47.00%	47.00%	47.00%	77.00%	66.00%	69.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	51.00%	51.00%	51.00%	52.00%	51.00%	74.00%	82.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	77.00%	77.00%	77.00%	114.00%	77.00%	104.00%	79.00%
Cigarros	493.00%	570.00%	570.00%	574.00%	570.00%	573.00%	573.00%
Puros y tabacos labrados	231.00%	380.00%	380.00%	234.00%	380.00%	382.00%	234.00%

	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio	Perú	Panamá	Alianza del Pacífico	TIPAT	Reino Unido
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%	77.00%	48.00%	57.00%	48.00%	69.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%	82.00%	52.00%	52.00%	52.00%	52.00%	52.00%

Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%	114.00%	79.00%	79.00%	79.00%	79.00%	114.00%
Cigarros	574.00%	574.00%	573.00%	496.00%	496.00%	496.00%	574.00%
Puros y tabacos labrados	383.00%	383.00%	382.00%	234.00%	234.00%	293.00%	234.00%

Ley 137, RGCE 1.2.1., Anexos 1 y 22

Tasas globales aplicables en operaciones efectuadas por empresas de mensajería y paquetería

3.7.6. ...

- II. Cuando las mercancías ostenten marcas, etiquetas o leyendas que las identifiquen como originarias de algún país Parte de un tratado de libre comercio del que el Estado mexicano sea Parte y se encuentre en vigor o se cuente con la certificación de origen o el certificado de origen, de acuerdo con dicho tratado y las mercancías provengan de ese país, además de asentar el código genérico de conformidad con la fracción anterior, se deberá declarar la clave y el identificador que corresponda conforme a los Apéndices 4 y 8, del Anexo 22 y aplicar la tasa global que corresponda al país de origen, de conformidad con lo siguiente:

	T-MEC	Chile	Colombia	Comunidad Europea, Principado de Andorra y República de San Marino	Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua	Uruguay	Japón
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	47.00%	47.00%	47.00%	77.00%	66.00%	69.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	51.00%	51.00%	51.00%	52.00%	51.00%	74.00%	82.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	77.00%	77.00%	77.00%	114.00%	77.00%	104.00%	79.00%
Cigarros	493.00%	570.00%	570.00%	574.00%	570.00%	573.00%	573.00%
Puros y tabacos labrados	231.00%	380.00%	380.00%	234.00%	380.00%	382.00%	234.00%

	Israel	Asociación Europea de Libre Comercio	Perú	Panamá	Alianza del Pacífico	TIPAT	Reino Unido
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 14° G.L.	77.00%	77.00%	48.00%	57.00%	48.00%	69.00%	77.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 14° G.L. y hasta 20° G.L.	82.00%	82.00%	52.00%	52.00%	52.00%	52.00%	52.00%
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de más de 20° G.L.	114.00%	114.00%	79.00%	79.00%	79.00%	79.00%	114.00%
Cigarros	574.00%	574.00%	573.00%	496.00%	496.00%	496.00%	574.00%
Puros y tabacos labrados	383.00%	383.00%	382.00%	234.00%	234.00%	293.00%	234.00%

Ley 52, RGCE 3.7.5., 3.7.36., Anexo 22

Atenuantes en infracciones mayores

3.7.21. ...

I. ...

b) Relacionadas con la importación de mercancías bajo trato arancelario preferencial amparadas con un certificado de circulación EUR.1 de la Decisión o del ACC, cuando la autoridad aduanera rechace el certificado por razones técnicas conforme al "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", publicado en el DOF el 12 de febrero de 2004, y se cumpla con el siguiente procedimiento:

1. La autoridad aduanera deberá devolver el original del certificado de circulación EUR.1 al importador con la mención de "documento rechazado", indicando la razón o razones del rechazo, ya sea en el propio certificado o en un documento anexo, conservando copia del mismo.
2. Se otorgará al importador un plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación del acta correspondiente para que presente la rectificación anexando el certificado corregido o un nuevo certificado expedido "a posteriori" por la autoridad aduanera que lo emitió.

...

Ley 35, 36-A-I, II, 43, 46, 56-I, 60, 61, 62, 89, 144-C, 150, 152, 153, 155, 184-I, III, IV, XIII, 185-I, II, III, XII, CFF 17-A, 21, 42, "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las notas explicativas a que se refiere el artículo 39 del Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto México-Comunidad Europea", Decreto IMMEX 11, RGCE 1.2.2., 1.4.6., 1.6.2., 1.9.18., 1.9.19., 3.5.5., 3.5.6., 4.5.30., Anexo 22

Programa de devolución de aranceles (Draw back) para exportaciones definitivas**4.1.3.** ...

En el caso previsto en el artículo 3-C del “Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores” antes citado, se deberá declarar en el pedimento que ampare la exportación definitiva virtual, el identificador que de acuerdo con el Apéndice 8 del Anexo 22, corresponda a las operaciones efectuadas aplicando la proporción determinada de conformidad con las reglas 21., de la Resolución del T-MEC, 6.9., de la Resolución de la Decisión, 6.9., de la Resolución del TLCAELC o 6.9., de la Resolución del ACC, según sea el caso, así como la proporción correspondiente.

Resolución del T-MEC 21., Resolución de la Decisión 6.9., Resolución del TLCAELC 6.9., Resolución del ACC 6.9., Ley 2-IX, 36, 36-A, 37, 37-A, 52, 63-A, 102, 108-III, 110, Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores 3-I, 3-B y 3-C, Decreto IMMEX 8, RGCE 4.3.21., Anexo 22

Aplicación constancia de transferencia**4.3.13.** ...**II.** ...

En el pedimento que ampare el retorno se deberá determinar y pagar el IGI correspondiente a las partes y componentes o a los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el T-MEC, la Decisión, el TLCAELC o el ACC, según sea el caso y correspondan a las partes y componentes comprendidas en el apartado C de cada “Constancia de transferencia de mercancías” del Anexo 1.

Quienes al tramitar el pedimento de importación temporal de mercancías, hayan efectuado el pago del IGI conforme a la regla 1.6.12., de todas las partes y componentes o de los insumos, importados temporalmente bajo su Programa IMMEX que se consideren no originarias de conformidad con el T-MEC, la Decisión, el TLCAELC o el ACC, o no se encuentren afectos al pago de dicho impuesto, según sea el caso, no estarán obligados a tramitar el pedimento de retorno a que se refiere esta fracción.

T-MEC, TLCAELC, ACC, Decisión, Ley 109, RGCE 1.2.1., 1.6.12., 4.3.11., Anexos 1 y 22

Programa de devolución de aranceles (Draw back) para transferencias de autopartes**4.3.15.** ...

En el caso de las partes y componentes o los insumos incorporados en las partes y componentes, que correspondan a las partes y componentes comprendidos en el apartado C, de la “Constancia de transferencia de mercancías” del Anexo 1, únicamente procederá la devolución del IGI, cuando las partes y componentes o los insumos sean originarios de los Estados Unidos de América o Canadá conforme al T-MEC, de los Estados Miembros de la Comunidad, del Principado de Andorra o de la República de San Marino conforme a la Decisión, de los Estados Miembros de la AELC conforme al TLCAELC o del Reino Unido conforme al ACC, según corresponda. En este caso deberá presentarse copia del pedimento que ampara la importación definitiva en el que se haya aplicado el arancel preferencial correspondiente y copia de la prueba de origen, del certificado de origen o de la certificación de origen.

...

Ley 86, “Decreto que Establece la Devolución de Impuestos de Importación a los Exportadores”, RGCE 1.2.1., 4.3.13., 4.3.16., Anexo 1

Beneficios para la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte**4.5.31.** ...

II. Para los efectos de la regla 1.6.15., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

...

XI. Las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a que se refiere la regla 7.1.4., no estarán obligadas a anexar al pedimento de importación el certificado de circulación EUR. 1 o el documento en que conste la declaración en factura a que se refiere la regla 3.1., apartado B, numeral 1 de la Resolución de la Decisión, de la Resolución del TLCAELC y de la Resolución del ACC, siempre que se indique en el campo de observaciones del pedimento correspondiente, el número del certificado o de exportador autorizado y no se trate de mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

...

XIV. Para los efectos del artículo 13 del Anexo III de la Decisión, del ACC y de la regla 3.1.14., tratándose de las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas a que se refiere la regla 7.1.4., no será necesario presentar la documentación con la que se acredite que las mercancías para ensamble y fabricación de vehículos, así como las partes y accesorios de vehículos que introduzcan a territorio nacional para ser destinadas al régimen aduanero de depósito fiscal, permanecieron bajo vigilancia de la autoridad aduanera competente del país por el que se hubiere efectuado el transbordo, siempre que se cuente con el certificado de origen válido que ampare las mercancías y éstas se encuentren en el empaque original que permita su identificación.

...

Ley 36, 36-A-II, 56, 59-III, 106-III, 116-II, 146-I, 151, Ley del ISR 34, 35, TIGIE Capítulos 50 a 64, CFF 29-A, 69, 69-B, Resolución de la Decisión 3.1., Resolución del TLCAELC 3.1., Resolución del ACC 3.1., Reglamento 42, 138-IV, 157, Reglamento de la Ley del ISR 107, 108, RGCE 1.1.6., 1.2.1., 1.2.2., 1.3.2., 1.5.1., 1.6.2, 1.6.15., 1.7.6., 1.9.12., 1.9.18., 2.1.2., 2.4.1., 2.4.2., 2.5.1., 3.1.14., 3.1.18., 3.1.38., 3.1.39., 4.5.30., 7.1.4., Anexos 1, 1-A, 10, 21 y 22, RMF 2.7.1.9.

Procedimiento para la extracción de bienes del Recinto Fiscalizado Estratégico

4.8.7.

...

A. ...

II. ...

Para los efectos del artículo 135-B, fracción I de la Ley, tratándose de productos que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación que se retornen a los Estados Unidos de América o Canadá, así como a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, las mercancías se extraerán del régimen aduanero de recinto fiscalizado estratégico, cumpliendo con lo dispuesto en las reglas 1.6.14. y 1.6.15., según corresponda, para lo cual podrán aplicar lo establecido en la regla 1.6.11.

...

...

Ley 37, 37-A, 135-D, 135-B-I, RGCE 1.2.1., 1.6.11., 1.6.14., 1.6.15., 4.3.21., 4.8.5., 5.2.8., 7.3.3, Anexos 1 y 22

Cuota fija del DTA para Tratado de Libre Comercio específico

5.1.5.

Para los efectos de los artículos 2-03(7) del TLCI, 3(9) de la Decisión, 6(5) del TLCAELC y del ACC; así como del artículo 2.14(4) del TIPAT, quienes efectúen la importación definitiva o temporal de mercancías originarias, incluso cuando se efectúe el cambio de régimen aduanero de importación temporal a definitiva bajo trato arancelario preferencial, podrán pagar el derecho previsto en el artículo 49, fracción IV de la LFD.

Lo dispuesto en el párrafo que antecede, será aplicable siempre que:

I. Declaren en el pedimento a nivel partida, que la mercancía califica como originaria, anotando la clave del país y la del identificador que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en el tratado, la Decisión o el ACC, en su caso, conforme a los Apéndices 4 y 8 del Anexo 22, respectivamente.

- II. Tengan en su poder la certificación de origen o la prueba de origen válida y vigente emitida de conformidad con el tratado, la Decisión o el ACC, según se trate, con la cual se ampare el origen de las mercancías al momento de presentar el pedimento de importación para su despacho.
- III. Cumplan con las demás obligaciones y requisitos que establezca el tratado, la Decisión o el ACC.

TLCI 2-03(7), TLCAELC 6(5), TIPAT 2.14(4), Decisión 3(9), ACC, Ley 93, 96, 106, LFD 49-IV, RGCE Anexo 22, RMF Anexo 19

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS

7.3.1.

...

III. ...

- b) Que la empresa de la industria de autopartes al tramitar el pedimento de importación temporal, realice el pago del IGI correspondiente, a las mercancías no originarias del T-MEC, de la Decisión, del TLCAELC o del ACC, según sea el caso, de conformidad con el artículo 14 del Decreto IMMEX y en los términos establecidos en la regla 1.6.12., que serán incorporadas a las partes y componentes objeto de la transferencia.

...

...

Ley 36-A, 37, 37-A, 59-I, 63-A, 108, 109, 144-XXXIII, Ley del IVA 28-A, 29-I, IV, Ley del IEPS 15-A, Decreto IMMEX 14, 24, RGCE 1.2.1., 1.6.12., 1.9.10., 1.9.17., 4.2.5., 4.3.11., 4.3.13., 4.3.14., 4.3.16., 4.5.30., 7.1.1., 7.1.2., 7.1.3., 7.1.7., Anexos 1, 22 y 31

Beneficios de las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de Operador Económico Autorizado

7.3.3.

...

- VII. Para los efectos de la regla 1.6.15., podrán llevar a cabo la determinación y pago del IGI por los productos originarios que resulten de los procesos de elaboración, transformación o reparación, respecto de las mercancías que se hubieran importado bajo alguno de los programas de diferimiento de aranceles, en el pedimento que ampare el retorno a cualquier Estado Miembro de la Comunidad o de la AELC, al Principado de Andorra, a la República de San Marino o al Reino Unido, o mediante pedimento complementario, el cual se deberá presentar en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se haya tramitado el pedimento que ampare el retorno.

...

Ley 2-XVIII, 10, 35, 36, 36-A-I, 37, 37-A, 45, 46, 59-I-III, 63-A, 97, 98, 99, 106-V, 108-I, 109, 110, 114, 124, 144-XXXIII, 150, 151-II-VI-VII, 152, 186-II, 184-I-IV, 185-I, II, III, Ley del IVA 1-A-III, 10, 29-I-IV, LIGIE 2-II, CFF 21, 134, Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en Materia Aduanera y de Comercio Exterior 2-I, Decreto IMMEX 4-I, 8, 14, 24-IX, Reglamento 150, 170, RGCE 1.2.1., 1.3.3., 1.5.1., 1.6.12., 1.6.13., 1.6.14., 1.6.15., 1.9.10., 1.9.17., 2.2.8., 3.1.3., 3.1.7., 3.1.21., 3.1.31., 3.1.33., 3.7.19., 4.2.5., 4.3.1., 4.3.11., 4.6.15., 4.3.21., 4.5.30., 4.6.26., 6.1.1., 7.1.5., 7.1.7., 7.3.1.-II a la V, Anexos 1, 10, 15 y 22

SEGUNDO. Se reforman los Anexos 1 y 22 de las RGCE para 2020.

Transitorio

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el DOF.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez.**- Rúbrica.

ANEXO 1 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020

Formatos y Modelos de Comercio Exterior

Contenido

...

III. Modelos auxiliares utilizados por los usuarios de comercio exterior.

Referencias indicativas	Nombre del Modelo	Autoridad ante la que se presenta	Medio de presentación
M1.1.	Pedimento.	Aduana	Escrito libre
...

...

III. Modelos auxiliares manejados por los usuarios de comercio exterior:**M1.1.****Pedimento.**

El formato de pedimento, es un formato dinámico conformado por bloques, en el cual únicamente se deberán imprimir los bloques correspondientes a la información que deba ser declarada.

Este formato deberá presentarse en un ejemplar destinado al importador o exportador, tratándose de las operaciones previstas en las reglas 2.5.1., tratándose de vehículos usados, remolques y semirremolques; 2.5.2., tratándose de vehículos usados, remolques y semirremolques; 3.1.21., fracción III, inciso b), 3.5.1., fracción II, 3.5.4., 3.5.5., 3.5.6., 3.5.8., y 3.5.11., así como las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática, de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.

A continuación, se presentan los diferentes bloques que pueden conformar un pedimento, citando la obligatoriedad de los mismos y la forma en que deberán ser impresos.

Cuando en un campo determinado, el espacio especificado no sea suficiente, éste se podrá ampliar agregando tantos renglones en el apartado como se requieran.

La impresión deberá realizarse de preferencia en láser en papel tamaño carta y los tamaños de letra serán como se indica a continuación:

INFORMACION	FORMATO DE LETRA
Encabezados de Bloque	Arial 9 Negrita u otra letra de tamaño equivalente. De preferencia, los espacios en donde se presenten encabezados deberán imprimirse con sombreado de 15%.
Nombre del Campo	Arial 8 Negrita u otra letra de tamaño equivalente.
Información Declarada	Arial 9 u otra letra de tamaño equivalente.

El formato de impresión para todas las fechas será:

DD/MM/AAAA Donde



DD Es el día a dos posiciones. Dependiendo del mes que se trate, puede ser de 01 a 31.

MM Es el número de mes (01 a 12).

AAAA Es el año a cuatro posiciones.

ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO

El encabezado principal deberá asentarse en la primera página de todo pedimento. La parte derecha del encabezado deberá utilizarse para la certificación de la selección automatizada.

PEDIMENTO						Página 1 de N	
NUM. PEDIMENTO:		T. OPER. CVE. PEDIMENTO:		REGIMEN:		CERTIFICACIONES	
DESTINO:		TIPO CAMBIO:		PESO BRUTO:		ADUANA E/S:	
MEDIOS DE TRANSPORTE				VALOR DOLARES:			
ENTRADA/SALIDA:		ARRIBO:		SALIDA:		VALOR ADUANA:	
				PRECIO PAGADO/VALOR			
				COMERCIAL:			
DATOS DEL IMPORTADOR /EXPORTADOR							
RFC:				NOMBRE, DENOMINACION O RAZON			
SOCIAL:							
CURP:							
DOMICILIO:							
VAL. SEGUROS		SEGUROS		FLETES		EMBALAJES	
OTROS INCREMENTABLES							
VALOR DECREMENTABLES							
TRANSPORTE		SEGURO		CARGA		DESCARGA	
DECREMENTABLES		DECREMENTABLES				OTROS DECREMENTABLES	
CODIGO DE ACEPTACION:			CODIGO DE BARRAS			CLAVE DE LA SECCION ADUANERA DE DESPACHO:	
MARCAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS:							
FECHAS				TASAS A NIVEL PEDIMENTO			
				CONTRIB.		CVE. T. TASA	
				TASA			
CUADRO DE LIQUIDACION							
CONCEPTO		F.P.	IMPORTE		CONCEPTO		F.P.
						TOTALES	
						EFECTIVO	
						OTROS	
						TOTAL	
DEPOSITO REFERENCIADO – LÍNEA DE CAPTURA							
							
0318 21K7 98P1 0629 0292 1458							
PAGO ELECTRÓNICO							
							

GUIAS, MANIFIESTOS O CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información hasta de tres números de guías, manifiestos o números de orden del conocimiento de embarque (número e identificador) o número de documentos de transporte.

NUMERO (GUIA/ORDEN EMBARQUE)/ID:					
----------------------------------	--	--	--	--	--

CONTENEDORES/CARRO DE FERROCARRIL/NUMERO ECONOMICO DEL VEHICULO

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de contenedores, equipo de ferrocarril y número económico de vehículo (número y tipo).

NUMERO/TIPO				
-------------	--	--	--	--

IDENTIFICADORES (NIVEL PEDIMENTO)

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios.

CLAVE/COMPL. IDENTIFICADOR		COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
----------------------------	--	---------------	---------------	---------------

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PEDIMENTO

CUENTAS ADUANERAS Y CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA			
TIPO CUENTA:	CLAVE GARANTIA:	INSTITUCION EMISORA:	NUMERO DE CONTRATO:
FOLIO CONSTANCIA:	TOTAL DEPOSITO:	FECHA CONSTANCIA:	

DESCARGOS

DESCARGOS		
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CVE. PEDIMENTO ORIGINAL:

COMPENSACIONES

COMPENSACIONES			
NUM. PEDIMENTO ORIGINAL:	FECHA DE OPERACION ORIGINAL:	CLAVE DEL GRAVAMEN:	IMPORTE DEL GRAVAMEN:

DOCUMENTOS QUE AMPARAN LAS FORMAS DE PAGO: FIANZA, CARGO A PARTIDA PRESUPUESTAL GOBIERNO FEDERAL, CERTIFICADOS ESPECIALES DE TESORERIA PUBLICO Y PRIVADO.

FORMAS DE PAGO VIRTUALES							
FORMA DE PAGO	DEPENDENCIA O INSTITUCION EMISORA	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	IMPORTE DEL DOCUMENTO	SALDO DISPONIBLE	IMPORTE A PAGAR	

Se podrán imprimir tantos renglones como sean necesarios y en cada uno se podrá declarar la información de un documento que ampare alguna de las formas de pago citadas.

OBSERVACIONES

El bloque correspondiente a observaciones deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con el pedimento.

OBSERVACIONES

ENCABEZADO DE PARTIDAS**PARTIDAS**

En la primera página que se imprima información de las partidas que ampara el pedimento, así como en las páginas subsecuentes que contengan información de partidas, se deberá imprimir el siguiente encabezado, ya sea inmediatamente después de los bloques de información general del pedimento o inmediatamente después del encabezado de las páginas subsecuentes.

Para cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en este encabezado.

PARTIDAS															
	FRACCION	SUBD/ IDENTIFICACIÓN COMERCIAL.	NÚM. VINC.	MET VAL	UMC	CANTIDAD UMC	UMT	CANTIDAD UMT	P. V/C	P. O/D					
SEC	DESCRIPCION (REGLONES VARIABLES SEGUN SE REQUIERA)										CON.	TASA	T.T.	F.P.	IMPORTE
	VAL ADU/USD	IMP. PRECIO PAG.		PRECIO UNIT.		VAL. AGREG.									
	MARCA			MODELO			CODIGO PRODUCTO								

NOTA: El renglón correspondiente a "Marca", "Modelo" y "Código Producto" únicamente tendrá que ser impreso cuando esta información haya sido transmitida electrónicamente.

MERCANCIAS

VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE	VIN/NUM. SERIE	KILOMETRAJE
----------------	-------------	----------------	-------------

REGULACIONES, RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS Y NOM

CLAVE	NUM. PERMISO O NOM	FIRMA DESCARGO	VAL. DLS.	COM.	CANTIDAD UMT/C
-------	-----------------------	-------------------	--------------	------	----------------

IDENTIFICADORES (NIVEL PARTIDA)

IDENTIF.	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
----------	---------------	---------------	---------------

CUENTAS ADUANERAS DE GARANTIA A NIVEL PARTIDA

CVE GAR.	INST. EMISORA	FECHA C.	NUMERO CUENTA	DE	FOLIO CONSTANCIA
TOTAL DEPOSITO		PRECIO ESTIMADO		CANT. U.M. PRECIO EST.	

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DEL ARTÍCULO 2.5 DEL T-MEC A NIVEL PARTIDA

Cuando la determinación y pago de contribuciones por aplicación del Artículo 2.5 del T-MEC se efectúe al tramitar el pedimento que ampare el retorno se deberá adicionar a la fracción arancelaria correspondiente, el siguiente bloque:

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 2.5 DEL T-MEC, 14 DEL ANEXO III DE LA DECISION, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O DEL ACC A NIVEL PARTIDA

DETERMINACION Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACION DE LOS ARTICULOS 2.5 DEL T-MEC, 14 DEL ANEXO III DE LA DECISION, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O DEL ACC	
VALOR MERCANCIAS NO ORIGINARIAS	MONTO IGI

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

El bloque correspondiente a observaciones a nivel partida deberá ser impreso cuando se haya enviado electrónicamente esta información, por considerar el agente aduanal, agencia aduanal, apoderado aduanal o de almacén conveniente manifestar alguna observación relacionada con la partida.

OBSERVACIONES A NIVEL PARTIDA

RECTIFICACIONES**DATOS DE LA RECTIFICACION**

Cuando se trate de un pedimento de rectificación, el agente aduanal, la agencia aduanal o apoderado aduanal deberá imprimir el siguiente bloque en donde se hace mención al pedimento original y a la clave de documento de la rectificación inmediatamente después del encabezado de la primera página.

RECTIFICACION			
PEDIMENTO ORIGINAL	CVE. PEDIM. ORIGINAL	CVE. PEDIM. RECT.	FECHA PAGO RECT.

CODIGOS DE BARRAS E INFORMACIÓN DE PAGO DE LA IMPRESION DEL PEDIMENTO

CAMPO	DESCRIPCIÓN
CÓDIGO DE BARRAS DEPÓSITO REFERENCIADO LÍNEA DE CAPTURA	Cuando el pago se realice con forma de pago 0 (cero, Efectivo – Apéndice 13 Anexo 22-), contendrá un código de barras descrito en el estándar Code 128 conteniendo la línea de captura e importe para su pago.
*** PAGO ELECTRÓNICO ***	En caso de efectuarse el pago por medio de “pago electrónico”, deberá contener la información plasmada en el Apéndice 23 del Anexo 22.

CÓDIGO QR DE VERIFICADOR DE PAGO Y/O CUMPLIMIENTO	La impresión del formato de pedimento y/o impresión simplificada de pedimento, debe incluir un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code (Quick Response Code) descrito en el estándar ISO/IEC18004:2000, conteniendo los datos, conformados de la siguiente manera y agregando un salto de línea:		
	Parámetro	Datos	Caracteres
	URL	https://aplicacionesc.mat.sat.gob.mx/SOIANET/oia_consultarapd_cep.aspx?	71
	pa	Número representante legal, agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal.	4
	dn	Número de Pedimento	7
	s	Llenar con 0.	1
	ap	Año de validación del pedimento	4
	pad	Número de la aduana conforme al Catálogo de Aduanas del SOIA.	2 ó 3
	ad	Nombre de la aduana conforme al Catálogo de Aduanas del SOIA. Para cada espacio se debe llenar con %20; ejemplo: AEROPUERTO%20INTERNAL.%20CD.%20DE%20MEXICO,%20D.F.	abierto
El código de barras bidimensional deberá ser impreso en un cuadrado con dimensiones de 100 px x 100 px o 3.75 x 3.75 cm que integra la información del pedimento que se menciona en este formato.			

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO

Después de la información de la rectificación citada en el párrafo anterior, se deberá imprimir el cuadro de liquidación de las diferencias totales del pedimento de rectificación en relación a las contribuciones pagadas en el pedimento que se esté rectificando.

Cabe mencionar que los valores citados en este cuadro, en caso de existir importes a pagar con forma de pago 0 (cero, Efectivo – Apéndice 13 Anexo 22), deberán coincidir con el importe de la línea de captura.

DIFERENCIAS DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PEDIMENTO						
CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	CONCEPTO	F.P.	DIFERENCIA	DIFERENCIAS TOTALES
						EFFECTIVO
						OTROS
						DIF. TOTALES

NOTA: Cuando se esté rectificando información a nivel pedimento, en el campo de “Observaciones” a Nivel Pedimento se deberá citar la corrección que se haya realizado.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**ENCABEZADO DEL PEDIMENTO COMPLEMENTARIO**

Quando se trate de un pedimento complementario debido a la aplicación de los Artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC, el agente aduanal, agencia aduanal o apoderado aduanal deberá imprimir el siguiente bloque inmediatamente después del encabezado principal del pedimento de la primera página.

PEDIMENTO COMPLEMENTARIO

Después del bloque de descargos, se deberá imprimir el siguiente bloque, esto cuando el pedimento lo requiera.

PRUEBA SUFICIENTE

PRUEBA SUFICIENTE		
PAIS DESTINO	NUM. PEDIMENTO EUA/CAN	PRUEBA SUFICIENTE

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 2.5 DEL T-MEC.

DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA								
SEC	FRACCION	VALOR MERC NO ORIG.	MONTO IGI	TOTAL EUA/CAN	ARAN.	MONTO EXENT.	F.P.	IMPORTE
	UMT	CANT. UMT	FRACC. EUA/CAN	TASA EUA/CAN		ARAN. EUA/CAN		

NOTA: Cuando se trate de un pedimento complementario, para el cual existan diversas mercancías que fueron destinadas a EUA y a Canadá indistintamente, se deberán imprimir primero los bloques de “Prueba Suficiente” y “Encabezado para Determinación de Contribuciones a Nivel Partida para Pedimentos Complementarios al Amparo del Artículo 2.5 del T-MEC”, para las mercancías destinadas a EUA y en forma inmediata se imprimirán los mismos bloques para las mercancías destinadas a Canadá.

ENCABEZADO PARA DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTICULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISION, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O DEL ACC.

DETERMINACION DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA					
SEC	FRACCION	VALOR MERC NO ORIG.	MONTO IGI	F.P.	IMPORTE

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

ANEXO 22 DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2020**Instructivo para el llenado del Pedimento**

CAMPO	CONTENIDO
....	...
DETERMINACIÓN Y/O PAGO DE CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2.5 DEL T-MEC, 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O DEL ACC (NIVEL PARTIDA)	
1. VALOR MERCANCÍAS NO ORIGINARIAS.	El monto que resulte de sumar el valor de los bienes que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles, sobre los cuales se haya realizado el cálculo del monto IGI que se adeuda.
2. MONTO IGI.	El monto en moneda nacional que resulte de sumar el IGI correspondiente a las mercancías no originarias que se hayan introducido a territorio nacional bajo un programa de diferimiento o devolución de aranceles.

NOTA: Cuando de la determinación de contribuciones por aplicación del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC resulte un saldo a pagar, se deberá asentar la información en la parte derecha, en las columnas correspondientes a la contribución o aprovechamiento, forma de pago e importe, que aplique a nivel partida (P), conforme al Apéndice 12 del presente Anexo.

La suma de los importes a pagar de todas las fracciones, determinados por concepto del artículo 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC, deberán ser declarados en el cuadro de liquidación del pedimento.

...

ENCABEZADO PARA DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES A NIVEL PARTIDA PARA PEDIMENTOS COMPLEMENTARIOS AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O DEL ACC

Para cada una de las partidas del pedimento complementario se deberán declarar los datos que a continuación se mencionan, conforme a la posición en que se encuentran en el encabezado de determinación de contribuciones a nivel partida del formato de pedimento complementario.

...	...
2. FRACCIÓN.	Fracción arancelaria conforme a la TIGIE aplicable al bien final, declarado en el pedimento de retorno, que se exporta a alguno de los Estados miembros de la Comunidad o de la AELC o del Reino Unido.
...	...

APENDICE 2
CLAVES DE PEDIMENTO
REGIMEN DEFINITIVO

...

OTROS

...	...
CT - PEDIMENTO COMPLEMENTARIO.	<ul style="list-style-type: none"> Para efectos de determinar o pagar el IGI en la exportación o retorno de mercancías sujetas a los artículos 2.5 del T-MEC, 14 del Anexo III de la Decisión, 15 del Anexo I del TLCAELC o del ACC.

...

**APENDICE 8
IDENTIFICADORES**

Clave	Nivel	Supuestos de Aplicación	Complemento 1	Complemento 2	Complemento 3
...
DU- OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTS. 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O AL ACC.	P	Señalar el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, TLCAELC o al ACC.	Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> 1. No aplica. 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. Regla 1.6.15, fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15, fracción III (Determinación y pago en pedimento de retorno). 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13., fracción II. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 4.5.31., fracción II ó 7.3.3., fracción VII (determinación y pago se efectuará mediante pedimento complementario). 21. No aplica el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a lo señalado en la Regla 1.6.15, fracciones II y V. 	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

...
SU- OPERACIONES SUJETAS A LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC O AL ACC.	G	Señalar en el pedimento el supuesto de aplicación para la determinación y pago del IGI de los insumos no originarios conforme a la Decisión, el TLCAELC o al ACC.	<p>Declarar la clave que corresponda, conforme a lo siguiente:</p> <p>99- Para indicar que a nivel partida se señalará la opción que aplique con el identificador DU.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No aplica 2. Regla 1.6.12. 3. Regla 1.6.13. 4. Regla 1.6.17. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica 8. Regla 1.6.15, fracción I. 9. No aplica. 10. Regla 1.6.15, fracción III. 11. No aplica. 12. No aplica. 13. No aplica. 14. No aplica. 15. No aplica. 16. Regla 4.3.13. 17. No aplica. 18. No aplica. 19. No aplica. 20. Regla 4.5.31., fracción II ó 7.3.3., fracción VII (determinación y pago en pedimento complementario). 21. No aplica para todas las partidas del pedimento el artículo 14 del Anexo III de la Decisión, el 15 del Anexo I del TLCAELC o el ACC, conforme a la Regla 1.6.15, fracciones II y V. 	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
...

APÉNDICE 12
CONTRIBUCIONES, CUOTAS COMPENSATORIAS, GRAVAMENES Y DERECHOS

CLAVE	CONTRIBUCIÓN	ABREVIACIÓN	NIVEL
...
16	CONTRIBUCIONES POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC Y DEL ACC.	EUR	P/C
17	RECARGOS POR APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL ANEXO III DE LA DECISIÓN, 15 DEL ANEXO I DEL TLCAELC Y DEL ACC.	REU	G/C
...

...

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de mayo de 2021.- La Jefa del Servicio de Administración Tributaria, **Raquel Buenrostro Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se da a conocer la Tasa Aplicable del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que en el Capítulo I, relativo a la Eliminación de aranceles aduaneros, correspondiente al Título II, que se refiere a la Libre Circulación de Bienes, de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global, se prevén las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros en el comercio de productos originarios, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales productos.

Que la desgravación prevista en la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo Global no exime del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, ni de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o por cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas, o del trámite del despacho aduanero de mercancías, entre otros, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio, y la Decisión No. 2/2000 conforme ha sido modificada, se incorporan y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el Acuerdo de Continuidad Comercial y a las modificaciones establecidas en el Anexo del mismo Acuerdo.

Que el 27 de junio de 2014, la Organización Mundial de Aduanas adoptó la Sexta Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que incluye, entre otras, modificaciones a las notas legales, la eliminación de partidas o subpartidas que describen productos que han reportado escaso movimiento comercial, así como la creación o reestructuración de otras para identificar productos nuevos en el comercio mundial.

Que el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera, en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y se adoptan las modificaciones de la Sexta Enmienda antes señalada.

Que de conformidad con las disposiciones transitorias del referido Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que en razón de lo anterior, y siendo necesario dar a conocer a los operadores y autoridades aduaneras las condiciones arancelarias y los mecanismos que regirán la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA TASA APLICABLE DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Primero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Acuerdo.

Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos *ad-valorem*, salvo que en la columna relativa a la tasa se prevea un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América, o un arancel mixto.

Segundo.- Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. Acuerdo de Continuidad Comercial:** El Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra;
- II. Decisión No. 2/2000:** La Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea;
- III. Declaración Conjunta XII:** La Declaración Conjunta XII relativa a los artículos 8 y 9 de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra;
- IV. LIGIE:** Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y
- V. Mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte:** Las mercancías que cumplan con lo previsto en el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000 del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en el Anexo II "Calendario de Desgravación de México" previsto en los artículos 3 al 10 de la Decisión No. 2/2000, la importación de mercancías provenientes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1o. de la LIGIE, sin reducción alguna.

Fracción Arancelaria	Descripción
0102.29.99	Los demás.
0102.39.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0105.12.01	Pavos (gallipavos).
0105.94.01	Gallos de pelea.
0105.94.99	Los demás.
0105.99.99	Los demás.
0201.10.01	En canales o medias canales.

0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.19.99	Las demás.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0203.29.99	Las demás.
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.
0204.21.01	En canales o medias canales.
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.23.01	Deshuesadas.
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.
0204.41.01	En canales o medias canales.
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0204.43.01	Deshuesadas.
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.21.01	Lenguas.
0206.22.01	Hígados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.41.01	Hígados.
0206.49.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.13.04	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.14.02	Hígados.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.03	Trozos y despojos, frescos o refrigerados.
0207.27.02	Hígados.
0207.27.99	Los demás.
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.42.01	Sin trocear, congelados.
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.

0207.45.01	Hígados.
0207.45.99	Los demás.
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.52.01	Sin trocear, congelados.
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.
0207.55.01	Hígados.
0207.55.99	Los demás.
0207.60.03	De pintada.
0209.10.01	De cerdo.
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).
0209.90.99	Los demás.
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.
0210.19.99	Las demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetacea); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenia); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.
0210.99.99	Los demás.
0401.10.02	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.
0401.20.02	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso.
0401.40.02	Con un contenido de materias grasas superior al 6% pero inferior o igual al 10%, en peso.
0401.50.02	Con un contenido de materias grasas superior al 10% en peso.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Las demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Las demás.
0402.29.99	Las demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0402.91.99	Las demás.
0402.99.01	Leche condensada.
0402.99.99	Las demás.
0403.10.01	Yogur.
0403.90.99	Los demás.
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.
0404.10.99	Los demás.
0404.90.99	Los demás.
0405.10.02	Mantequilla (manteca).
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.

0405.90.99	Las demás.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.
0406.30.02	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsoe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.
0406.90.99	Los demás.
0407.11.01	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.19.99	Los demás.
0407.21.02	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
0407.29.01	Para consumo humano.
0407.29.99	Los demás.
0407.90.99	Los demás.
0408.11.01	Secas.
0408.19.99	Las demás.
0408.91.02	Secos.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.
0701.90.99	Las demás.
0710.10.01	Papas (patatas).
0713.33.99	Los demás.
0803.10.01	Plátanos "plantains".
0803.90.99	Los demás.
0808.10.01	Manzanas.
0809.30.03	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.
0901.12.01	Descafeinado.
0901.21.01	Sin descafeinar.
0901.22.01	Descafeinado.
0901.90.99	Los demás.
1001.11.01	Para siembra.

1001.19.99	Los demás.
1001.91.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.91.99	Los demás.
1001.99.01	Triticum Aestivum o Trigo Común Panificable.
1001.99.99	Los demás.
1002.10.01	Para siembra.
1002.90.99	Los demás.
1003.10.01	Para siembra.
1003.90.99	Los demás.
1004.10.01	Para siembra.
1004.90.99	Los demás.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.02	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado.
1006.40.01	Arroz partido.
1007.10.01	Para siembra.
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1008.40.01	Fonio (<i>Digitaria spp.</i>).
1008.50.01	Quinoa (quinoa) (<i>Chenopodium quinoa</i>).
1008.60.01	Triticale.
1008.90.99	Los demás cereales.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1102.90.99	Las demás.
1103.11.01	De trigo.
1103.13.01	De maíz.
1103.19.03	De los demás cereales.
1103.20.02	"Pellets".
1104.12.01	De avena.
1104.19.02	De los demás cereales.
1104.22.01	De avena.
1104.23.01	De maíz.
1104.29.02	De los demás cereales.
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.
1107.10.01	Sin tostar.
1107.20.01	Tostada.
1108.11.01	Almidón de trigo.
1108.12.01	Almidón de maíz.

1108.13.01	Fécula de papa (patata).
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).
1108.19.02	Los demás almidones y féculas.
1108.20.01	Inulina.
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.
1501.10.01	Manteca de cerdo.
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.
1501.90.99	Las demás.
1502.10.01	Sebo.
1502.90.99	Las demás.
1503.00.02	Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleoestearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.
1518.00.99	Los demás.
1601.00.03	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.
1602.10.02	Preparaciones homogeneizadas.
1602.20.02	De hígado de cualquier animal.
1602.31.01	De pavo (gallipavo).
1602.32.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .
1602.39.99	Las demás.
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.
1602.49.99	Las demás, incluidas las mezclas.
1602.50.02	De la especie bovina.
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.
1604.14.99	Las demás.

1701.12.05	De remolacha.
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.
1701.14.05	Los demás azúcares de caña.
1701.91.04	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.03	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.
1803.10.01	Sin desgrasar.
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.99	Los demás.
1901.10.02	Preparaciones para la alimentación de lactantes o niños de corta edad, acondicionadas para la venta al por menor.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto a base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.

1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción arancelaria 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
1902.11.01	Que contengan huevo.
1902.19.99	Las demás.
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.
1904.30.01	Trigo bulgur.
1904.90.99	Los demás.
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").
1905.90.99	Los demás.
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.
2002.90.99	Los demás.
2004.10.01	Papas (patatas).
2005.20.01	Papas (patatas).
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.99	Las demás.
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los griñones y nectarinas.
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.
2009.69.99	Los demás.
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.
2101.11.99	Los demás.
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.
2106.10.99	Los demás.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.
2106.90.99	Las demás.

2202.91.01	Cerveza sin alcohol.
2202.99.04	Que contengan leche.
2202.99.99	Las demás.
2204.30.99	Los demás mostos de uva.
2208.40.02	Ron y demás aguardientes procedentes de la destilación, previa fermentación, de productos de la caña de azúcar.
2302.10.01	De maíz.
2302.30.01	De trigo.
2302.40.02	De los demás cereales.
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.99	Las demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
3501.10.01	Caseína.
3501.90.01	Colas de caseína.
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.
3501.90.99	Los demás.
3502.11.01	Seca.
3502.19.99	Las demás.
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.

Cuarto.- Estarán exentas del pago del arancel las mercancías no originarias procedentes del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, clasificadas en las partidas 52.08 a 52.12, 54.07 a 54.08, 55.12 a 55.16, 58.01, 58.06, 58.11, 64.02, 64.03 y 64.04 de la LIGIE y que cumplan con las disposiciones previstas en el Apéndice II "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter Originario", el Apéndice II (a) "Lista de las Elaboraciones o Transformaciones a Aplicar en los Materiales no Originarios para que el Producto Transformado Pueda Obtener el Carácter de Originario", el Anexo III "Definición del Concepto de Productos Originarios y Procedimientos de Cooperación Administrativa" de la Decisión No. 2/2000, y en el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siempre que el importador adjunte al pedimento de importación, un certificado de elegibilidad expedido por la Secretaría de Economía.

Quinto.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, se sujetará al arancel preferencial especial indicado a continuación para cada una de ellas, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad	Arancel
1604.14.99	Excepto filetes ("lomos") de atunes (del género " <i>Thunus</i> ") y filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> " variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	6.6% ad –valorem
1604.19.99	Únicamente de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ", excepto filetes ("lomos").	6.6% ad –valorem
1604.20.03	Únicamente de atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	6.6% ad –valorem

Lo dispuesto en este Punto será aplicable a mercancías que cuenten con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse con el requisito señalado, se aplicará el arancel previsto en el Punto Tercero u Octavo del presente Acuerdo.

Sexto.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, estarán exentas del pago del arancel a la importación las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se indican en este Punto, ya sea para la totalidad de las mercancías incluidas en cada fracción arancelaria o únicamente para la modalidad indicada:

Fracción Arancelaria	Descripción	Modalidad
1509.10.02	Virgen.	
1509.90.99	Los demás.	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	
1517.90.99	Las demás.	Excepto grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
2204.10.02	Vino espumoso.	
2204.21.04	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l.	
2204.22.01	En recipientes con capacidad superior a 2 l pero inferior o igual a 10 l.	
2204.29.99	Los demás.	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol.	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2208.20.01	Cognac.	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol.	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15°C, a granel.	
2208.20.99	Los demás.	
2208.90.01	Alcohol etílico.	
2905.43.01	Manitol.	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	
3505.20.01	Colas.	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía, después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de exentar del pago del arancel y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Séptimo.- Conforme a la Declaración Conjunta XII, se aplicará el arancel preferencial expresado en el Punto Octavo del presente Acuerdo, a la importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto:

Fracción Arancelaria	Descripción
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.

Conforme a lo dispuesto en la Declaración Conjunta XII, si la Secretaría de Economía después de las consultas previstas con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, determina mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que las exportaciones del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a México al amparo de las fracciones arancelarias referidas en este Punto han vuelto a beneficiarse del sistema de restituciones a las exportaciones, se dejará de aplicar el arancel preferencial y se aplicará lo dispuesto en el artículo 1o. de la LIGIE.

Octavo.- La importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto, estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
0103.92.99	De peso superior a 110 kg, excepto pecarís.	Ex.
0712.90.99	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	EXCL.
1503.00.02	Aceite de sebo, oleomargarina o aceite de manteca de cerdo.	Ex.
1515.90.99	Aceite de jojoba y sus fracciones.	EXCL.
1516.20.01	Cera tipo "Opal".	Ex.
1517.90.99	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	EXCL.
1518.00.99	Aceites vegetales fijos, líquidos, mezclados, para uso industrial, no aptos para ser usados en la producción de alimentos.	Ex.
1518.00.99	Linoxina	Ex.
1602.20.02	Preparaciones de ganso o pato.	Ex.
1604.19.99	De barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.19.99	Filetes ("lomos") de barrilete del género " <i>Euthynnus</i> ", distinto de la variedad " <i>Katsuwonus pelamis</i> ".	EXCL.
1604.20.03	De atún, de barrilete, u otros pescados del género " <i>Euthynnus</i> ".	EXCL.
1902.20.01	Pasta rellena, con un contenido en peso de productos pesqueros mayor al 20% (raviolos de pescado o marisco).	Ex.

Fracción Arancelaria	Modalidad de la mercancía	Arancel
1905.90.99	Sellos para medicamentos.	Ex.
2106.10.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	Ex.
2106.90.99	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	Ex.
2309.90.99	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	Ex.
2309.90.99	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	Ex.
2309.90.99	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	Ex.
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	2.5
3505.10.01	Almidones eterificados y esterificados, excluyendo dextrinas.	Ex.
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	2.5

Noveno.- La Importación de las mercancías originarias del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este Punto estará sujeta al arancel preferencial que se indica a continuación:

Fracción Arancelaria	Descripción	Arancel
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	16 + 0.39586USD/Kg
1704.90.99	Los demás.	16 + 0.39586USD/Kg

Décimo.- Lo dispuesto en el presente Acuerdo no libera del cumplimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias en términos de lo dispuesto en los tratados de libre comercio celebrados por México, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y las demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 8 párrafo 7 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporaron y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que el párrafo 7 del Artículo 8 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establece cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de los Estados Unidos Mexicanos y que dichos cupos serán administrados por nuestro país.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA EXPORTAR AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE EN EL PERIODO DEL 1 DE JULIO DE UN AÑO AL 30 DE JUNIO DEL AÑO SIGUIENTE, JUGO DE NARANJA CONCENTRADO CONGELADO CON GRADO DE CONCENTRACIÓN MAYOR A 20° BRIX, ORIGINARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primero.- El cupo arancelario para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente: jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix, originario de los Estados Unidos Mexicanos, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad, Sección A

Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	Cupo (toneladas métricas)
2009.11.99.11 2009.11.99.19 2009.11.99.92 2009.11.99.94 2009.11.99.96 2009.11.99.98	Jugo de naranja concentrado congelado con grado de concentración mayor a 20° Brix (con una densidad que exceda 1.083 gr/cm ³ a 20°C). Cuando se interne al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	4,086

Segundo.- Podrán solicitar asignación para este cupo, las personas físicas o morales productoras de jugo de naranja o sus representantes, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, con y sin antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Tercero.- Al cupo de exportación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los beneficiarios con antecedentes de exportación al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" para los beneficiarios con y sin antecedentes de exportación a este país.

La Secretaría de Economía asignará estos cupos a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, quien emitirá los oficios correspondientes, para el caso de Asignación Directa será el de "Asignación de Cupo" y para el de Asignación Directa en la modalidad de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" será el de "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", dentro de los siete días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción de las solicitudes debidamente requisitadas, conforme a los siguientes criterios:

- a) Para Asignación Directa con antecedentes de exportación el 80% del cupo.

La asignación será igual al monto menor entre la cantidad solicitada y la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$QUE = \frac{X_{UE} \text{ Empresa}}{X_{UE} \text{ Total Industria}} * C$$

QUE = Cupo Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte para una empresa determinada.

X_{UE} Empresa = Volumen de exportación definitiva promedio (en toneladas métricas) al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de las fracciones arancelarias 2009.11.99.11, 2009.11.99.19, 2009.11.99.92, 2009.11.99.94, 2009.11.99.96 y 2009.11.99.98 de una empresa determinada durante los cuatro periodos anuales (de junio de un año a mayo del siguiente cada uno) anteriores al de la asignación.

X_{UE} Total Industria = Volumen de exportación definitiva promedio (en toneladas métricas) al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte de las fracciones arancelarias 2009.11.99.11, 2009.11.99.19, 2009.11.99.92, 2009.11.99.94, 2009.11.99.96 y 2009.11.99.98 durante los cuatro periodos anuales (de junio de un año a mayo del siguiente cada uno) anteriores al de la asignación.

C = 24,000 toneladas métricas.

Para la aplicación de esta fórmula se utilizarán las cifras que emite la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las solicitudes para esta asignación podrán presentarse durante el periodo de julio de un año a marzo del siguiente año. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de

Comercio Exterior, emitirá la "Asignación de Cupo" correspondiente, la cual le dará derecho al beneficiario a solicitar su Certificado de Cupo de Exportación.

La vigencia máxima de estas asignaciones, será al 31 de marzo de cada año. La cantidad no utilizada después de esta fecha pasará a formar parte del cupo del inciso b).

Las empresas que sean beneficiadas con esta asignación, a efecto de poder asignarles el cupo al que se refiere el inciso b), deberán demostrar el haber ejercido al menos el 90% de su "Asignación de Cupo" inicial, o cuando termine la vigencia de su asignación. La recepción de solicitudes para estos beneficiarios será a partir de que se terminen el cupo inicial o a partir del 1 de abril de cada año.

- b)** Para Asignación Directa, mediante el procedimiento de "Primero en Tiempo Primero en Derecho" sin antecedentes de exportación, el 20% del cupo restante.

Las solicitudes para esta asignación se podrán presentar a lo largo de todo el periodo anual, siempre que exista saldo de este cupo. La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, emitirá la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", la cual tendrá una vigencia al 30 de junio de cada periodo anual.

La Constancia de Registro en la Asignación de Cupo, le dará derecho al beneficiario a solicitar su Certificado de Cupo de Exportación, cuyo monto a expedir será el que resulte menor entre la cantidad solicitada y el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, o carta de porte o guía aérea, según sea el caso, siempre que exista saldo en el cupo.

Para la aplicación general de los criterios y fórmulas que se mencionan en este Acuerdo, la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Ligeras de la misma dependencia.

Cuarto.- Previo a la presentación de las solicitudes para la asignación de cupo, todos los beneficiarios deberán obtener la autorización del "Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen" para lo cual deberán realizar dicho trámite a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o utilizando el formato SE-03-037 Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). La Secretaría de Economía, a través de las Oficinas de Representación en las entidades federativas que corresponda a su domicilio, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del formato debidamente requisitado.

Para obtener una asignación de cupo, todos los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. Esta solicitud deberá de estar acompañada del Registro de Productos elegibles autorizado, mencionado en el párrafo anterior. Los documentos resolutivos que obtendrán los interesados tanto para el inciso a) como el b) del Artículo Tercero de este Acuerdo, se emitirán dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes debidamente requisitadas.

Quinto.- Una vez obtenidos los oficios, el de "Asignación de Cupo" o el de la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", según el caso, los beneficiarios podrán solicitar la "Expedición de Certificados de cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Asignación directa de cupo" o "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho", según corresponda, a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o con la presentación del formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" acompañada por la firma electrónica del interesado, en la ventanilla de atención al público de la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. La Oficina de Representación emitirá el certificado de cupo de exportación dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de las solicitudes respectivas debidamente requisitadas.

La vigencia de los certificados de cupo de exportación será como se indica:

- 1)** Para los beneficiarios del inciso **a)** al 31 de marzo de cada periodo anual, y
- 2)** Para los beneficiarios del inciso **b)** 60 días o como máximo al 30 de junio de cada periodo anual; y deberán anexar a su "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)", copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque o carta de porte o guía aérea, según sea el caso. Para expediciones subsecuentes, el solicitante deberá demostrar a partir de la segunda expedición, el haber ejercido la asignación anterior, adjuntando copia del pedimento de exportación; con el

propósito de que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con certificados sin ejercer.

Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de circulación de mercancías EUR.1 es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en donde se interne la mercancía, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000 a que se refiere el artículo primero del presente instrumento. El certificado de cupo de exportación es el documento que avalará que la empresa es beneficiaria del cupo.

La vigencia de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, será igual a la establecida en los respectivos certificados de cupo de exportación.

Sexto.- Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para exportar diversos productos al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 8, párrafos 7 y 8 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o., fracción III, 5o., fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5, fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre de 2000 y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, y tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que

realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporan y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que los párrafos 7 y 8 del Artículo 8 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establecen cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre importaciones al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de ciertos productos agrícolas y pesqueros originarios de México y que dichos cupos serán administrados por nuestro país.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en virtud del cual, en las disposiciones referentes a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se establece la Tarifa con los aranceles aplicables a la importación y exportación de mercancías en el territorio nacional y la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA EXPORTAR DIVERSOS PRODUCTOS AL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primero.- Los cupos arancelarios para exportar al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el periodo comprendido del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente, o en el periodo que se indique para un cupo en particular, con el arancel preferencial establecido en el Anexo I Calendario de Desgravación de la Comunidad; Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión y Sección B Concesiones arancelarias para productos listados en la categoría "7" de acuerdo con el Artículo 8 de la Decisión, de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, son los que se determinan a continuación:

- I. Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo junio-octubre); azucenas y las demás flores (periodo junio-octubre); rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos (periodo noviembre-mayo); azucenas y las demás flores (periodo noviembre-mayo); originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00	1.Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	48

0603.19.10.00			
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	2.Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de junio al 31 de octubre de cada año.	54
0603.11.00.00 0603.12.00.00 0603.13.00.00 0603.14.00.00 0603.19.10.00	3.Rosas, claveles, orquídeas, gladiolas y crisantemos.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	48
0603.15.00.00 0603.19.20.00 0603.19.70.10 0603.19.70.20 0603.19.70.90	4.Azucenas. Las demás flores.	Del 1 de noviembre de cada año al 31 de mayo del siguiente año	54

- II. Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF), huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas) aptos para consumo humano y ovoalbúmina (apta para consumo humano), originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000.	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
0407.11.00.00 0407.19.19.00	1.Huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF).	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	41
0408.11.80.00 0408.19.81.00 0408.19.89.00 0408.91.80.00 0408.99.80.00	2.Huevo sin cascarón (seco, líquido o congelado) y yemas de huevo (secas, líquidas o congeladas), aptos para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	136 ^{1/}
3502.11.90.10 3502.11.90.90 3502.19.90.00	3.Ovoalbúmina apta para consumo humano.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año.	409 ^{2/}

^{1/} El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

^{2/} El equivalente de huevo en cascarón: a ser convertido de acuerdo a lo establecido en el anexo 77 de la Regulación No. 2454/93 de la Comunidad Europea.

- III. Miel natural; espárragos frescos o refrigerados; los demás melones; atún procesado, excepto lomos; chicle; jugo de naranja, excepto concentrado congelado y jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix, originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte)	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
--	--	-----------------------------	---------------------------

0409.00.00.00	1.Miel natural.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	5,500
0709.20.00.10 0709.20.00.90	2.Espárragos frescos o refrigerados.	Del 1 de junio al 30 de noviembre de un año y del 1 de marzo al 31 de mayo del año siguiente.	600
0807.19.00.50 0807.19.00.90	3.Los demás melones.	Del 1 de octubre de un año al 31 de enero del año siguiente y del 1 de abril al 31 de mayo del año siguiente.	136
1604.14.21.00 1604.14.28.00 1604.14.31.10 1604.14.31.90 1604.14.38.00 1604.14.41.10 1604.14.41.20 1604.14.41.30 1604.14.41.90 1604.14.48.10 1604.14.48.20 1604.14.48.30 1604.14.48.90 1604.14.90.00 1604.19.39.00 1604.20.70.30 1604.20.70.35 1604.20.70.40 1604.20.70.45 1604.20.70.50 1604.20.70.55 1604.20.70.92 1604.20.70.94 1604.20.70.97 1604.20.70.99	4.Atún procesado, excepto lomos.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	1,634 ^{3/}
1704.10.10.00 1704.10.90.00	5.Chicle.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136
2009.11.11.11 2009.11.11.19 2009.11.11.91 2009.11.11.99 2009.11.19.10 2009.11.19.90 2009.11.91.10	6.Jugo de naranja, excepto concentrado congelado.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136

2009.11.91.90			
2009.12.00.10			
2009.12.00.90			
2009.19.11.21			
2009.19.11.29			
2009.19.11.31			
2009.19.11.39			
2009.19.11.51			
2009.19.11.59			
2009.19.11.71			
2009.19.11.79			
2009.19.19.11			
2009.19.19.19			
2009.19.19.91			
2009.19.19.99			
2009.19.91.11			
2009.19.91.19			
2009.19.91.91			
2009.19.91.99			
2009.19.98.11			
2009.19.98.19			
2009.19.98.91			
2009.19.98.99			
2009.41.92.10			
2009.41.92.20			
2009.41.92.30			
2009.41.92.60			
2009.41.92.90			
2009.41.99.10			
2009.41.99.70			
2009.41.99.99			
2009.49.11.11			
2009.49.11.19	7.Jugo de piña, sin fermentar y sin adición de alcohol con grado de concentración mayor a 20° brix.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	341
2009.49.11.91			
2009.49.11.99			
2009.49.19.10			
2009.49.19.90			
2009.49.30.10			
2009.49.30.91			
2009.49.30.99			
2009.49.91.10			
2009.49.91.90			
2009.49.99.10			
2009.49.99.90			

^{3/} Este cupo aumentará 68 toneladas métricas cada año.

- IV. Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (*pisum sativum*); las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes; melaza de caña; espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético; y mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
---	--	-----------------------------	---------------------------

del Norte	Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión No. 2/2000)		
0710.21.00.10 0710.21.00.90	1.Chícharos congelados (guisantes, arvejas) (<i>pisum sativum</i>).	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	68
0811.10.90.00	2.Las demás fresas congeladas sin adición de azúcar ni otros edulcorantes.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	136
1703.10.00.00	3.Melaza de caña.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente.	106,125
2005.60.00.00	4.Espárragos preparados o conservados, excepto en vinagre o ácido acético.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	136
2008.97.51.11 2008.97.51.15 2008.97.51.19 2008.97.51.90 2008.97.74.11 2008.97.74.15 2008.97.74.19 2008.97.74.90 2008.97.92.11 2008.97.92.15 2008.97.92.19 2008.97.92.90 2008.97.93.11 2008.97.93.15 2008.97.93.19 2008.97.93.90 2008.97.94.11 2008.97.94.15 2008.97.94.19 2008.97.94.90 2008.97.96.11 2008.97.96.15 2008.97.96.19 2008.97.96.90 2008.97.97.11 2008.97.97.15 2008.97.97.19 2008.97.97.90 2008.97.98.11 2008.97.98.15 2008.97.98.19 2008.97.98.20 2008.97.98.90	5.Mezclas de ciertas frutas preparadas o conservadas, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	Del 1 de julio de un año al 30 de junio del año siguiente	204

- V. Lomos de atún y bananas o plátanos, frescos (excluidos plátanos hortaliza) originarios de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción arancelaria en el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Descripción indicativa (Los productos beneficiarios son los especificados en la nomenclatura del Reino Unido de la	Vigencia del cupo o periodo	Cupo (toneladas métricas)
---	--	-----------------------------	---------------------------

	Gran Bretaña e Irlanda del Norte o en la Decisión 2/2000)		
1604.14.26.10	1. Lomos de atún.	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	817
1604.14.26.90			
1604.14.36.10			
1604.14.36.90			
1604.14.46.11			
1604.14.46.19			
1604.14.46.21			
1604.14.46.29			
1604.14.46.92			
1604.14.46.94			
1604.14.46.97			
1604.14.46.99			
0803.90.10.00	2. Bananas, frescas (excluidos los plátanos hortaliza).	Del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.	12,000

Segundo.- Se aplicará el procedimiento de Asignación Directa para los cupos descritos en los cuadros de las fracciones I y II, y el procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho” a los cupos descritos en los cuadros de las fracciones III, IV y V a que se refiere este Acuerdo.

Tercero.- Podrán solicitar la asignación de estos cupos, las personas que se mencionan a continuación, conforme a los siguientes criterios:

a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.

Las personas físicas o morales productores de flores, establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía de acuerdo a sus necesidades de exportación, avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del Punto Primero.

Numeral 1: Las personas físicas o morales, productores de huevo de ave fértil libre de patógenos (SPF) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía, con base en cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Numerales 2 y 3: Las personas físicas o morales, productoras y comercializadoras de alguno de los productos objeto del cupo, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada conforme los siguientes criterios:

- i) 97% del cupo a personas físicas o morales, productoras y comercializadores que cuenten con antecedentes de venta de alguno de los productos objeto del cupo, y
- ii) 3% del cupo a personas físicas o morales productoras y comercializadores que no tengan antecedentes de venta de estos productos en el mercado.

La asignación del cupo correspondiente, será otorgada por la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía conforme a cifras calculadas por la Unión Nacional de Avicultores, y avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Si a partir del 28 de febrero de cada año existe saldo del cupo, destinado a cualquiera de los dos tipos de beneficiarios, éste se asignará a quien lo solicite en una cantidad igual a lo que resulte

menor entre la cifra calculada por la Unión Nacional de Avicultores y avalada por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y el saldo del cupo.

c) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción III del Punto Primero.

Numerales 1, 3, 4, 6 y 7: Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Numeral 2: Las personas físicas o morales productoras de espárragos frescos o refrigerados, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numeral 5: Las personas físicas o morales fabricantes y comercializadores de chicle, establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

d) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción IV del Punto Primero.

Numeral 1: Las personas físicas o morales, productores de chícharos (guisantes) establecidos en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numeral 2: Las personas físicas o morales, productores y empresas congeladoras establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numeral 3: Los ingenios azucareros establecidos en los Estados Unidos Mexicanos que se encuentran en operación. El beneficiario podrá realizar la exportación a través de una empresa comercializadora.

Numerales 4 y 5: Las personas físicas o morales fabricantes de conservas alimenticias establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

e) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción V del Punto Primero.

Las personas físicas o morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- Los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía, que corresponda a su domicilio, adjuntando la siguiente información:

a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.

Escrito bajo protesta de decir verdad en el que señale la capacidad de producción del producto a exportar, carta aval de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del punto Primero.

Documento con las cifras calculadas conforme a la capacidad de producción, por la Unión Nacional de Avicultores, y Avaladas por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, donde señale la cantidad autorizada por beneficio y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

c) Para los cupos descritos en los cuadros de las fracciones III, IV y V del Punto Primero.

Copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y copia de la carátula del cuestionario autorizado para la obtención del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

La Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior, resolverá dentro de los siguientes plazos:

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, el oficio de "Asignación de Cupo"

indicará el monto autorizado que podrá expedirse en el certificado de cupo; en caso de que el interesado requiera un monto adicional al primer monto autorizado podrá solicitar más cupo y elegir el trámite de Ampliación de monto de cupo dentro de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx y deberá enviar la documentación solicitada para cada tipo de cupo a la dirección de correo electrónico dgce.cupos@economia.gob.mx o presentarla en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, junto con el Acuse de Recepción del trámite.

Para el caso del procedimiento de Asignación Directa en la modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”, en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, la “Constancia de Registro en la Asignación de Cupo” autorizado servirá para expedir los certificados de cupo.

Previo a la presentación de dicha solicitud se deberá contar con la autorización del “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Obtención de Certificados de Origen”, el cual deberá ser solicitado mediante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior Mexicana en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx o en el formato SE-03-037 “Registro de Productos Elegibles para Preferencias y Concesiones Arancelarias para la Unión Europea (UE) y la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio. Dicha Oficina de Representación, resolverá en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Quinto.- Los usuarios con oficio de “Asignación de Cupo” autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx, el trámite de “Expedición de Certificados de Cupo”, seleccionando la opción “Expedición de Certificados de cupo Asignación directa de cupo” o presentar el formato SE-FO-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio.

Sexto.- Los usuarios con “Constancia de Registro en la Asignación de Cupo”, autorizado bajo el procedimiento de Asignación Directa en la Modalidad de “Primero en Tiempo, Primero en Derecho”, deberán solicitar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de “Expedición de Certificados de cupo” seleccionando la opción “Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho” o presentar el formato SE-FO-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)” y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa de la Secretaría de Economía que corresponda a su domicilio, adjuntando copia de la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso.

- El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque; carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.
- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio total de por lo menos una de las expediciones otorgadas adjuntando a la solicitud correspondiente copia del pedimento de exportación, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

Séptimo.- Una vez que el usuario cuente con su certificado de cupo, deberá solicitar la validación del certificado de circulación de mercancías EUR.1 a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio

Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx seleccionando la opción que corresponda del apartado "Validación de Certificados de Origen" y anexando copia del certificado de cupo.

El certificado de cupo es el documento que avalará al beneficiario del cupo, el certificado de circulación de mercancías EUR.1, es el documento que se utilizará para que la aduana del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aplique la preferencia establecida en la Decisión No. 2/2000.

Octavo.- Las vigencias de los oficios de "Asignación de Cupo", "Constancias de Registro en la Asignación de Cupo" y de los certificados de cupo, serán las siguientes:

a) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción I del Punto Primero.

Numerales 1 y 2: Al 31 de octubre.

Numerales 3 y 4: Al 31 de mayo.

b) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción II del Punto Primero, al 30 de junio de cada año.

c) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción III del Punto Primero.

Numerales 1, 4, 5, 6 y 7: Al 30 de junio de cada año.

Numeral 2: Al 30 de noviembre y al 31 de mayo de cada año.

Numeral 3: Al 31 de enero y al 31 de mayo de cada año.

d) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción IV del Punto Primero.

Inciso IV numeral 1, 2, 3, 4 y 5: Al 30 de junio de cada año.

e) Para los cupos descritos en el cuadro de la fracción V del Punto Primero, al 31 de diciembre de cada año.

Los certificados de cupo serán válidos a partir de la fecha de expedición y hasta la fecha de fin de vigencia señalada en el mismo, y son nominativos, intransferibles e improrrogables.

Noveno.- Los formatos citados en el presente Acuerdo estarán a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

SEGUNDO.- Las asignaciones y los certificados de cupo expedidos al amparo de la aplicación provisional del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a través del Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, continuarán vigentes hasta la fecha de su vencimiento y por el saldo del monto autorizado, por lo que sus titulares no deberán realizar ningún trámite ante la Secretaría de Economía y podrán ejercer dichas autorizaciones ante la aduana hasta que concluya su vigencia.

TERCERO.- A los montos de los cupos establecidos en el presente Acuerdo, le será descontada la cantidad que a la fecha de entrada en vigor del mismo, haya sido asignada al amparo de lo establecido en el Transitorio Segundo del presente Acuerdo. Al efecto, la Secretaría de Economía dará a conocer en la dirección electrónica: www.snice.gob.mx, el monto del cupo que esté disponible para ser asignado.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo.-**
Rúbrica.

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo y el mecanismo de asignación para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en los artículos 9 párrafo 7 de la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México; 3 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones V y X, 6o., 14, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 31, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 5 fracción XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, la Decisión del Consejo Conjunto de dicho Acuerdo; y la Decisión del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones Relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2000.

Que el Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra parte, (Acuerdo Global) y la Decisión No. 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México de 23 de marzo de 2000 (Decisión No. 2/2000), entraron en vigor el 1 de octubre y el 1 de julio de 2000, respectivamente.

Que el Acuerdo Global dejó de ser aplicable al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 1 de enero de 2021, luego de que concluyera su proceso de retiro de la Unión Europea el pasado 31 de diciembre de 2020.

Que el Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Acuerdo de Continuidad Comercial), firmado el 15 de diciembre de 2020, y aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, tiene como objetivo preservar las condiciones preferenciales relativas al comercio entre las Partes, que resultaron del Acuerdo Global y proporcionar una plataforma para una mayor liberalización del comercio entre las Partes.

Que el Acuerdo relativo al Artículo 12 del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, aprobado por el Senado de la República el 10 de marzo de 2021, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2021 y entró en vigor el mismo día de su publicación, con el propósito de dar certidumbre jurídica a las operaciones que realicen los importadores y exportadores de México y del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el lapso del 1 de enero de 2021 a la fecha de entrada en vigor del Acuerdo de Continuidad Comercial.

Que las disposiciones del Acuerdo Global relativas al comercio y la Decisión No. 2/2000, se incorporaron y forman parte del Acuerdo de Continuidad Comercial, *mutatis mutandis*, sujeto a las disposiciones establecidas en el mismo y a las modificaciones establecidas en su Anexo.

Que el párrafo 7 del Artículo 9 de la Decisión No. 2/2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial, establece que los Estados Unidos Mexicanos otorgarán cupos arancelarios con aranceles aduaneros reducidos sobre las importaciones a nuestro país, para ciertos productos pesqueros originarios del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Que el 1 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera (Decreto), en el cual se establece la Tarifa arancelaria aplicable a la importación y exportación de mercancías en territorio nacional, la cual ha sido modificada mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial el 24 de diciembre de 2020 y el 22 de febrero de 2021.

Que de conformidad con el Transitorio Primero del Decreto, los artículos 1o. y 2o., fracciones I y II, reglas 1ª, 2ª y 4ª a 9ª de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, entraron en vigor el 28 de diciembre de 2020.

Que el 18 de noviembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE) 2012-2020, con el objeto de facilitar la aplicación de la nomenclatura arancelaria, mismo que fue modificado mediante diverso publicado en el mismo órgano de difusión oficial el 27 de diciembre de 2020.

Que en virtud de lo señalado y en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Comercio Exterior, las disposiciones a las que se refiere el presente instrumento fueron sometidas a la consideración de la Comisión de Comercio Exterior, y opinadas por la misma, por lo que se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO Y EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN PARA IMPORTAR ATÚN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS, ORIGINARIO DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

Primero.- El cupo para importar atún procesado, excepto lomos, originario del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, durante el periodo anual que comprende del 1 de julio de un año al 30 de junio del siguiente año, con el arancel-cupo preferencial establecido en el Anexo II Calendario de Desgravación de México, Sección A Cupos arancelarios para los productos listados en la categoría "6" de acuerdo con el artículo 8 de la Decisión No. 2/2000 del CE-México de 23 de marzo de 2000, conforme ha sido modificada, incluyendo las modificaciones establecidas en el Anexo del Acuerdo de Continuidad Comercial entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, es el que se determina a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción indicativa	Cupo (toneladas métricas)
1604.14.99 1604.19.99 1604.20.03	ATÚN PROCESADO, EXCEPTO LOMOS.	1,634 ^{1/}

^{1/}El monto del cupo señalado en la tabla anterior, se incrementará 68 toneladas métricas cada año.

Segundo.- Al cupo de importación a que se refiere el presente Acuerdo se aplicará el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

Tercero.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto.- En la primera solicitud del año los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite de "Asignación Directa de cupo" o presentar el formato SE-FO-03-033 "Asignación directa de cupo de importación y exportación" y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa más cercana a su domicilio. Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Una vez autorizada la "Constancia de Registro en la Asignación de Cupo", resultado del trámite señalado en el párrafo anterior, los interesados deberán presentar a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, en la dirección electrónica www.ventanillaunica.gob.mx el trámite "Expedición de Certificados de Cupo" seleccionando la opción "Expedición de Certificados de Cupo Primero en Tiempo Primero en Derecho" o presentar el formato SE-FO-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (Obtenido por asignación directa)" debidamente requisitado y la firma electrónica del interesado en la Oficina de Representación en la entidad federativa que corresponda a su domicilio. En cualquiera de los dos casos, se deberá adjuntar la copia de la factura comercial señalando el monto y copia del conocimiento de embarque, guía aérea o carta de porte, según sea el caso.

Las Oficinas de Representación en las entidades federativas resolverán el trámite en un plazo máximo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de dichas solicitudes.

Quinto.- El monto a expedir será el que resulte menor entre: a) la cantidad solicitada; b) el monto indicado en la factura comercial y el conocimiento de embarque, carta de porte o guía aérea, según sea el caso y c) el saldo del cupo.

Sexto.- Cuando el solicitante haya sido beneficiario de cuatro expediciones de certificado de cupo, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar haber ejercido el total de por lo menos una de las expediciones otorgadas anteriormente mediante copia de los pedimentos de importación correspondientes, de forma tal que, durante el periodo de vigencia del cupo, los beneficiarios no cuenten con más de cuatro certificados sin ejercer.

Séptimo.- La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 30 de junio de cada año.

Octavo.- Los formatos citados en el presente Acuerdo se encuentran a disposición de los interesados en la página de internet <http://www.gob.mx/tramites/economia>

Noveno.- Los certificados de cupo son nominativos e intransferibles.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2021.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.- La Secretaria de Economía, **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.